

RECOMENDACIÓN NO.

206 /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ASÍ COMO AL DERECHO A LA SALUD, EN TRANSVERSALIDAD CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 Y V8, EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 15, EN VILLA COMALTITLÁN, CHIAPAS.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Apreciable Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias de los expedientes de queja **CNDH/3/2022/996/Q** y **CNDH/3/2022/4727/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, por uso excesivo de la fuerza que derivó en tratos crueles, inhumanos o

degradantes, así como al derecho a la salud, en transversalidad con el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, privados de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 15 en Villa Comaltitlán, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Autoridad Responsable	AR
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Privada de la Libertad	PPL
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Federal de Readaptación Social No. 15, en Villa Comaltitlán, Chiapas	Centro Penitenciario Federal/ Establecimiento penitenciario/ CEFERESO/CEFERESO 15
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónomo/ CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Fiscalía General de la República	Fiscalía General / FGR
Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza	LNUF
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	OADPRS
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela

I. HECHOS

➤ Expediente CNDH/3/2022/996/Q

5. El 26 de agosto del 2021 Q1 presentó queja en este Organismo Nacional, en la que manifestó que V1, privado de la libertad en el CEFERESO, se [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6. En razón de lo expuesto, se inició el expediente **CNDH/3/2022/996/Q**, por lo que previa solicitud de información al OADPRS y al CEFERESO, se obtuvo diversa documentación, constancias que en su conjunto son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

➤ Expediente CNDH/3/2022/4727/Q

7. El 5 de marzo del 2022 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de Q2, en favor de V2, V3, V4 y V5, privados de la libertad en el CEFERESO, en el cual manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

Custodia, lo que derivó en agresiones físicas y verbales en su contra por parte de dos elementos; posteriormente, arribaron alrededor de veinte elementos de Seguridad y Custodia y violentaron a V2, V3 y V5 con insultos, les [REDACTED]; en el caso de V2, quien se encontraba en el pasillo al regresar de una entrevista con personal de la Fiscalía General, manifestó que “[REDACTED]” lo que le provocó un “[REDACTED]”; también, señaló que fue [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]”, lo que le hizo pensar que [REDACTED].

8. Por lo que respecta a V3, el personal de Seguridad y Custodia lo trasladó a su estancia, la cual está retirada del lugar donde se encontraban; sin embargo, V2, V4 y V5 le estuvieron [REDACTED]. En lo que respecta a V4, [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]”, asimismo, tanto a V4 como a V2 los dejaron “[REDACTED]”; [REDACTED]; [REDACTED]”; además, “[REDACTED]”.

II. EVIDENCIAS

➤ Expediente CNDH/3/2022/996/Q

9. Acta circunstanciada, del 30 de agosto del 2021, en la que se registró la entrevista sostenida por personal de esta Comisión Nacional con V1, así como con

diversas personas privadas de la libertad, de la que se desprende la siguiente información:

- Entrevista con V1, quien manifestó que el 26 de agosto del 2021, entre las 02:00 y las 04:00 horas, personal de Seguridad y Custodia ingresó a la [REDACTED] para realizar una revisión, estando al frente AR1; asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”; una vez afuera [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], después lo metieron a su celda y cerraron la puerta; posteriormente, llegaron a su estancia otros elementos de Seguridad y Custodia, uno de los cuales lo amenazó y le indicó “[REDACTED] [...], [REDACTED] [...]”; en ese momento [REDACTED]; sin embargo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; durante [REDACTED]
[REDACTED], sin que pudiera percatarse del número de agentes agresores. Cuando salieron de su estancia dejaron las cosas tiradas y en desorden.
- Al respecto, personal de este Organismo Autónomo observó que V1 presentaba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; además, mencionó que [REDACTED]

personas, entre las que señaló a V6, V7 y V8.

- Entrevista con V6, quien indicó que el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; agregó que [REDACTED]
[REDACTED]s; sin embargo, no había sido
certificado su estado físico.
- Por su parte, V7 señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Al respecto, personal de este
Organismo pudo observar, con el consentimiento de dicha persona, que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- Con relación a V8, indicó que el 26 de agosto del 2021, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Por lo anterior, personal de
esta Comisión Nacional, previo consentimiento de V8, pudo observar [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

- El 17 de septiembre del 2021, V1 agregó en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

10. Oficio PRS/UALDH/2795/2022, del 1 de abril del 2022, suscrito por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través del cual se informó que *no se cuenta con registro de queja o denuncia presentada por las personas privadas de la libertad en la Dirección de Seguridad de esa Unidad Administrativa*; asimismo, se adjuntó diversa documentación de la que se desprende:

10.1 Nota informativa CFRS15/SSC/0197/2021, del 26 de agosto del 2021, suscrita por AR1, dirigida a PSP1, a través de la cual se informó lo siguiente:

*Por este conducto y en seguimiento a sus superiores instrucciones, para llevar a cabo acciones inmediatas para salvaguardar la integridad de la población penitenciaria, le informo que el día 25 agosto del año en curso, siendo las 21:30 horas, fueron convocados en el área de Gimnasio de este Centro Penitenciario, personal de Custodia Penitenciaria, Protección Federal y Guardia Nacional, bajo la planeación y ejecución de su autoridad como Directora General de esta Unidad Administrativa, con la finalidad de realizar revisiones a las estancias donde se ubican las personas privadas de la libertad, para **detectar y asegurar** objetos o sustancias prohibidas que pongan en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro*

*Penitenciario, por lo que siendo las **03:05 horas**, del día 25 de agosto del 2021, inició el operativo de inspección, revisión a estancias del Dormitorio [...], de las [...] personas privadas de la libertad de dicho módulo, ello a cargo del suscrito con [...] Oficiales de Custodia Penitenciaria, contando con apoyo de [...] elementos de la Guardia Nacional [...] y elementos de Protección Federal [...], concluyendo a las 03:25 horas, con las siguientes novedades:*

NOMBRE DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD	OBSERVACIONES
V7	UNA NAVAJA DE RASTRILLO PARTIDA EN DOS PEDAZOS
V1	1 PEDAZO DE FIERRO DE APROX. 17 CM.

10.2 Nota médica, del 27 de agosto del 2021, referente a la valoración de V1, suscrita por personal médico del establecimiento penitenciario de la que se desprende la siguiente información: [REDACTED]

[REDACTED]; también se señaló en

[illegible]

2. [REDACTED]

el Plan la necesidad de dar seguimiento por Psicología y remitir al área médica la última valoración para normar conducta en cuanto a envío a la especialidad de Psiquiatría.

10.3 Nota médica, del 28 de agosto del 2021, en la que se registró la valoración de V1, signada por personal del área médica del CEFERESO, de la que se desprende la siguiente información:

[REDACTED]

Se trata de paciente [...] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Podría ser secundario a la patología.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

10.4 Certificado psicofísico del 28 de agosto del 2021, realizado a V1 por AR2, personal médico del CEFERESO, en el que gráficamente se asentó que [REDACTED]; sin embargo, en el apartado de “Lesiones externas”, se registró [REDACTED].

10.5 Certificado psicofísico del 29 de agosto del 2021, practicado a V1 por AR3, personal del área médica del Centro Penitenciario Federal, en el que se asentó en el apartado de “Exploración física al momento de la revisión”, que [REDACTED]. En el apartado “Observaciones”, se anotó [REDACTED]

⁵ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁶ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; asimismo, se registró que se presentaba Sin [REDACTED]

[REDACTED]

10.6 Certificado psicofísico sin fecha, practicado a V1 por AR4, personal del área médica del Establecimiento penitenciario, en el que se anotó en el apartado de “Exploración física al momento de la revisión” que presentaba [REDACTED]; asimismo, en el apartado “Observaciones” se indicó lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Al respecto, se señaló que se presentó [REDACTED]

10.7 Nota médica, del 3 de septiembre del 2021, de valoración a V6 suscrita por personal médico del CEFERESO, en la cual se anotó entre otra información, lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; sin embargo, en

7 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

8 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

9 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

la impresión diagnóstica se registró únicamente "[REDACTED]
[REDACTED]".

10.8 Certificado psicofísico del 3 de septiembre del 2021, practicado a V6 por AR2, personal del área médica del Establecimiento penitenciario en el que se anotó en el apartado "Observaciones", que presentaba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; sin embargo, en "Impresión diagnóstica" se anotó [REDACTED]; sin embargo, se asentó que se presentó [REDACTED]

10.9 Nota médica, del 3 de septiembre del 2021, correspondiente a la valoración de V7, en la que se observó lo siguiente: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10.10 Certificado psicofísico del 3 de septiembre del 2021, realizado a V7 por AR2, personal del área médica del Establecimiento penitenciario, en el que se anotó en el apartado "Observaciones" lo siguiente: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]; no obstante, se anotó [REDACTED]
[REDACTED]

10.11 Nota médica, del 3 de septiembre del 2021, sobre la valoración de V8, en la que se anotó que presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]. Al respecto, se emitió la impresión diagnóstica de [REDACTED].

10.12 Certificado psicofísico del 3 de septiembre del 2021, practicado a V8 por AR2, en el que se registró que durante la “Exploración física” presentó [REDACTED]; también, se anotó en el apartado de “Observaciones”, que [REDACTED]

[REDACTED]. Al respecto, se anotó la impresión diagnóstica de [REDACTED]

10.13 Memorándum CFRS15/DS/4570/2021, del 7 de octubre del 2021, signado por AR1, dirigido a PSP2, personal adscrito a la Dirección Jurídica del Centro Penitenciario Federal, por el cual se informó que se giraron instrucciones a todo el personal de la Dirección de Seguridad *con la finalidad de garantizar eficazmente la integridad de V1*; asimismo, se indicó que no se contaba con registros de los que se advirtiera que dicha persona haya sido víctima de aislamiento o de incomunicación.

11. Oficio SSP/PRS/CGCF/CFRS15/DG/0014249/2021, del 15 de septiembre del 2021, suscrito por PSP1, dirigido al “Fiscal del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Chiapas”, por el cual se remitió el escrito de denuncia a *ruego de querrela*, suscrito por V8, con el propósito de que se investigaran los hechos ocurridos el 26 de agosto del 2021.

¹⁰ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

12. Oficio PRS/UALDH/DDH/3975/2022, del 4 de mayo del 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través del cual se informó que V7 egresó de ese Establecimiento penitenciario en marzo del 2022, por sentencia absolutoria.

13. Oficio PRS/UALDH/DDH/4851/2022, del 26 de mayo del 2022, rubricado por personal del OADPRS, a través del cual se remitió diversa documentación de la que se desprende lo siguiente:

13.1 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS15/DG/8348/2022, del 25 de mayo del 2022, signado por PSP1, mediante el cual señaló que a través de una nota informativa suscrita por AR1, se le hizo del conocimiento que el *Operativo de inspección que se realizó en el Módulo A*, tuvo como resultado el reporte de una infracción en contra de V1, *siendo la única persona privada de la libertad de quien se localizó registro de reporte de infracción*; asimismo, se informó que V8 presentó escrito de querrela el 15 de septiembre del 2021, por lo que se remitió su denuncia de hechos ante la Fiscalía a la cual correspondió la Carpeta de Investigación 1, radicada en la *Célula de Investigación B-III-6 Tapachula, de la cual se desconoce el estado procesal que guarda, ya que el Ministerio Público de la Federación en el Estado de Chiapas, es quien tiene conocimiento de la misma.*

14. Oficio PRS/UALDH/DDH/6821/2022, del 8 de julio del 2022, rubricado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, al cual se adjuntó diversa información, de la cual destaca por su importancia la siguiente:

14.1 Certificado Psicofísico, del 27 de agosto del 2021, practicado por AR4 a V1, en el cual se asentó en el apartado de “Exploración física al momento de la revisión”, que [REDACTED] de igual manera, en el

apartado de “Observaciones” se asentó lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

14.2 Memorándum CFRS15/DG/DA/1592/2022, del 6 de julio del 2022, suscrito por personal del CEFERESO, mediante el cual se informó que AR2 *presentó su renuncia voluntaria* en abril del 2022.

15. Oficio PRS/UALDH/DDH/9269/2022, del 31 de agosto del 2022, firmado por personal del OADPRS, del cual destaca por su importancia la siguiente información:

15.1 Memorándum CFRS15/DS/3232/2022, del 17 de agosto del 2022, rubricado por AR1, a través del cual informó a la Dirección Jurídica del Establecimiento penitenciario que *una vez revisados los partes de novedades del 1 de agosto al 31 de diciembre del 2021*, no se encontró que V1, V6, V7 y V8 se hubieran visto involucrados en algún reporte de novedades.

16. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5358/2023, del 21 de agosto del 2023, suscrito PSP3, adscrito a la FGR, mediante el cual remitió el informe suscrito por PSP4, agente del Ministerio Público, a través del cual informó que derivado de la denuncia formulada por V1 y V8, se inició la Carpeta de Investigación 1, la cual se integró con informes suscritos tanto por personal de la Fiscalía General como por PSP1 adscrita al Centro Penitenciario Federal, misma que fue determinada el 29 de diciembre del 2021, con el No Ejercicio de la Acción Penal.

➤ **Expediente CNDH/3/2022/4727/Q**

17. Escrito de queja remitido vía correo electrónico, del 24 de marzo del 2022,

16/109

suscrito por V3, por el cual manifestó que e [REDACTED]

18. Escrito en favor de V3, recibido en este Organismo Autónomo el 2 de mayo del 2022, signado por Q2, por el cual hizo del conocimiento que [REDACTED]

[REDACTED]; además, en diversa acta de notificación del 28 de marzo del 2022, *la persona privada de la libertad V3 realizó las siguientes manifestaciones* “ [REDACTED]

[REDACTED]; además, en acta de notificación de fecha 28 de marzo del 2022, V3 manifestó: [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, se adjuntaron diversas constancias de las que se desprende la siguiente información:

18.1 Acta circunstanciada de notificación personal dirigida a V3, del 18 de marzo del 2022, suscrita por un abogado penitenciario adscrito al CEFERESO, en la cual V3 anotó al final del documento lo siguiente: [REDACTED]

██████████, y agregó al inicio en la parte superior del documento lo siguiente: ██████████

████████████████████

18.2 Acta circunstanciada de notificación personal a V3, del 8 de abril del 2022, suscrita por un abogado penitenciario adscrito al Establecimiento penitenciario en la cual V3 señaló de puño y letra lo siguiente: ██████████

██

██

18.3 Constancia, del 11 de abril del 2022, de una controversia judicial promovida en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas con sede en Tapachula, en favor de V3, mediante la cual se tomó conocimiento de las manifestaciones vertidas por V3, por lo que al considerar que de la narración de los hechos se desprendían posibles conductas delictivas, se ordenó *dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación a través de su superior jerárquico, el Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Chiapas, para que en ejercicio de sus funciones proceda conforme a derecho.*

19. Acta circunstanciada del 11 de julio del 2022, en la que se hicieron constar las entrevistas que el 11 y 23 de marzo de ese año, personal de esta Comisión Nacional realizó en el interior del CEFERESO a V2, V3, V4 y V5, de las que se desprende la siguiente información:

19.1 Entrevista del 11 de marzo del 2022, con V4, quien refirió que ██████████

██

██

██

██

██

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

19.2 Entrevista del 11 de marzo del 2022, con V3, de la que se desprende lo siguiente: [REDACTED] en la tarde, venía de regreso de una audiencia, por lo que se encontraba en el pasillo, cuando solicitó a un oficial hablar con alguien para que le informaran sobre la suspensión de una determinación de aislamiento, relacionada con un recurso de amparo, por lo que le indicó que iba a llegar alguien para atender sus peticiones; posteriormente, se presentaron varios elementos del área de Seguridad y le [REDACTED]

[REDACTED] él preguntó por qué lo agredían si no los había insultado ni usado la fuerza, pero no le respondieron y cerraron las rejillas de la puerta; ese día no acudió personal médico. Al día siguiente, lo sacaron esposado aproximadamente entre quince elementos de Seguridad para certificar sus lesiones, por lo que la médica que lo atendió señaló “como siempre” que “todo estaba bien”; además, lo obligaron a firmar su certificado psicofísico, debido a que la doctora insistió en que “no traía nada”.

19.3 Entrevista del 11 de marzo del 2022, con V5, quien manifestó que [REDACTED]

19.4 Entrevista del 23 de marzo del 2022, con V2, quien señaló que el día de los hechos salió de su estancia a una diligencia, y al regresar al [REDACTED] se quedó en el pasillo junto con V3 y V4, solicitando atención a diversas peticiones; no obstante, llegó un oficial y les ordenó que se metieran, a lo que no accedieron, por lo que arribó un grupo de alrededor de diez elementos de Seguridad y Custodia quienes [REDACTED]; además, lo

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no obstante, días después personal de Seguridad y Custodia lo amenazó para que retirara su demanda. Desde el 5 de marzo del 2022, “pasan lista a cada rato, pasan a las 6:00, 9:00, 12:00, 15:00, 18:00 y 21:00 horas, y cada que pasan les tocan la puerta muy fuerte con la intención de asustarlos”.

20. Acta circunstanciada, del 8 de agosto del 2022, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo Autónomo recabó diversos documentos con relación al asunto, de los que se desprende la siguiente información:

20.1 Nota informativa CFRS15/DS/SSG/DTPO/3RACIA/00260/2021, del 4 de marzo del 2022, suscrita por AR6, Comandante de la Tercera Compañía de Seguridad y Guarda, dirigida a AR1, en la que señaló como asunto “Incidente ocurrido en [REDACTED]”, a través de la cual informó que ese día, aproximadamente a las 13:45 horas, AR7 y AR8 se encontraban encargados del servicio del [REDACTED] quienes informaron que V4 al solicitar un [REDACTED]

[REDACTED] indicando que no se metería hasta que se le diera solución a su petición de reubicación; V2 regresó cerca de las 16:10 horas de una diligencia y se unió a dicha acción; alrededor de las 17:20 horas, V3 se [REDACTED]

[REDACTED] todo lo cual se informó a la Dirección de Seguridad, debido a que se consideró que dichas conductas generaban una vulnerabilidad para el personal de Seguridad.

20.2 Por lo anterior, alrededor de las 18:40 horas, la Dirección de Seguridad dio

la orden de ingresar al [REDACTED] para dialogar con las personas privadas de la libertad; sin embargo, no se logró un entendimiento por lo que se les pidió ingresar de manera voluntaria a sus estancias, a lo cual reiteradamente se negaron y exigieron solución a sus peticiones de manera agresiva y prepotente; en consecuencia, aproximadamente a las 19:40 horas, AR6 dio la indicación a AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, personal bajo su mando, de ingresar a V3 a su estancia, el cual accedió sin oponer resistencia alguna; a las 19:45 horas, ingresaron al pasillo donde se encontraba V2 y V4, quienes [REDACTED], V4 [REDACTED] [REDACTED]; no obstante, se logró controlar a ambas personas, ingresándolas a las 19:50 horas a sus estancias. Al finalizar la actividad se apoyó al personal de alimentos, para la entrega de la cena; sin embargo, V5 al recibir sus alimentos arrojó la charola al personal de Seguridad agrediéndolos verbalmente, a lo cual hicieron caso omiso. Derivado de lo anterior, se informó que se utilizaron los niveles de uso de la fuerza [REDACTED] [REDACTED] a fin de salvaguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad y de personal de Seguridad.

20.3 Nota médica, del 7 de marzo del 2022, que corresponde a la valoración de V2, suscrita por personal médico del Centro Penitenciario Federal, en la que se asentó lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] [...], [REDACTED] [...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] sin embargo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

localizadas.

20.4 Certificado Psicofísico, del 7 de marzo del 2022, que corresponde a la valoración de V2, suscrito por AR2, en el que se anotaron las siguientes observaciones: [REDACTED]

[REDACTED]

20.5 Nota médica, del 7 de marzo del 2022, que corresponde a la valoración de V3, en la que se registró lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

20.6 Certificado Psicofísico, del 7 de marzo del 2022, signado por AR2, en el que consta la valoración de V3, del que se desprenden las siguientes observaciones:

[REDACTED] no obstante, se omitió asentar la clasificación de

¹¹ [REDACTED]

¹² [REDACTED]

las lesiones referidas.

20.7 Nota médica, del 7 de marzo del 2023, respecto a la valoración de V4, de la que se desprende la siguiente información: *cuenta* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

20.8 Certificado psicofísico de V4, del 7 de marzo del 2022, suscrito por AR2, en el que se asentaron las siguientes observaciones: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no obstante, se omitió señalar la

clasificación de las lesiones.

20.9 Memorándum CFRS15/DS/879/2022, del 8 de marzo del 2022, suscrito por AR1 y dirigido a PSP2, mediante el cual informó sobre las medidas que se tomaron para salvaguardar la integridad psicofísica de V2, V3, V4 y V5; de igual manera, refirió lo siguiente: *se hace de su conocimiento que dichas personas, en ningún momento han sido objeto de golpes, maltratos, tratos cueles, inhumanos y/o degradantes, aislamiento, toda vez que este Centro Penitenciario es garante del orden, respecto, disciplina y de los Derechos Humanos [...]. Por otra parte, hago de su conocimiento que es totalmente falso lo manifestado por las personas privadas de la libertad, lo cierto es que dichas personas privadas de la libertad, el 4 de marzo del año 2022, desplegaron conductas contrarias a la normatividad de este Centro Penitenciario, poniendo en riesgo la seguridad de la población penitenciaria y del personal de seguridad, por lo que para preservar el estado de derecho, esta autoridad actúa bajo el imperio de la ley, respetando los derechos humanos de las personas privadas de la libertad antes mencionadas.*

20.10 Memorándum DT/2302/2022, del 9 de marzo del 2022, signado por AR5, personal adscrito a la Dirección Técnica del Establecimiento penitenciario, dirigido a PSP2, adscrita a la Dirección Jurídica de ese lugar, mediante el cual informó lo siguiente: *Se toma conocimiento de las medidas cautelares y precautorias en favor de los privados de la libertad (V2, V3, V4 y V5), al tiempo que se instruye a personal del área médica [...] para proporcionar atención médica, anexándose al presente notas médicas y psicofísicos de integridad física [...]. De igual manera, y como es de su conocimiento, las personas que nos ocupan actualmente se encuentran ubicadas en el Área de Medidas Especiales [...] por acuerdo emitido en sesión [...] del Comité Técnico [...].*

20.11 Certificado psicofísico del 29 de marzo del 2022, en el que consta la

valoración a V5, en el cual se registró que [REDACTED]

21. Acta circunstanciada, del 11 de julio del 2022, rubricada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar diversa información relacionada con el asunto, de la que se desprende la siguiente información:

21.1 Nota de Ortopedia, del 26 de marzo del 2022, en la que se registró la valoración a V3 por parte de la especialidad de Traumatología y Ortopedia en la cual se asentó lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] asimismo, se emitió la impresión diagnóstica de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también, se indicó como parte del tratamiento, entre otras medidas, una [REDACTED]

13 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

14 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

15 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]; no obstante, se anotó que V3 se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

21.2 Entrevista del 16 de mayo del 2022, que se realizó a V3, quien manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Agregó que
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Asimismo, entregó un escrito firmado por su compañero PPL1.

21.3 Entrevista del 24 de mayo del 2022, que se realizó a PPL1, quien manifestó

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Agregó que V3 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

22. Oficio PRS/UALDH/DDH/14237/2022, del 11 de noviembre del 2022, signado por personal del Establecimiento penitenciario al cual se adjuntó diversa información entre la que destaca por su importancia la siguiente:

22.1 Memorándum CFRS15/DS/4230/2022, del 17 de octubre del 2022, rubricado por AR1, dirigido a PSP2, a través del cual refirió lo siguiente: *no existen antecedentes de que las personas de referencia hayan recibido tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o fueran golpeados, rociados de gas, [REDACTED] [REDACTED] (a V4), toques eléctricos por elementos de Seguridad, toda vez que en este Centro Penitenciario es garante del orden, respeto [...]. Ahora bien, los denunciantes el 4 de marzo del año que transcurre, desplegaron conductas contrarias a la normatividad de este Centro*

Penitenciario, ya que en esa data se negaron a ingresar a las estancias a pesar de haber dialogado con ellos, por lo que al momento de ingresarlos a sus respectivas ubicaciones, el denunciante comenzó a tirar golpes al personal de seguridad, logrando ser controlados, siendo inverosímil lo manifestado por el denunciante, pues no se han realizado afectaciones a su esfera jurídica, ya que nuestro actuar se rige bajo el imperio de la ley [...]. Por otra parte, se advierte que se cuenta con la Carpeta de Investigación 2, por los mismos hechos ante la Fiscalía General de la República en la Ciudad de Tapachula, Chiapas [...]. En relación a los pronunciamientos de la defensora particular, donde refiere que V2 y V4 [REDACTED]

[REDACTED], lo cual [...] expuse y probé claramente que dichos argumentos eran totalmente falsos ya que como se advierte del historial de llamadas de las personas privadas de la libertad [...] se advierte que V4 realizó llamada telefónica [...] en ese día, en un horario de las 21:55 a las 22:05 horas; y el segundo de 21:41 a 21:51 horas, lo cual denota una falsedad en lo argumentado.

22.2 Formatos de “Pase de lista”, de la población del CEFERESO, entre los que se encuentran V2, V3, V4 y V5, en los que se indican los horarios para dicho pase de lista siendo a las 6:00, 8:00, 14:00 y 22:00 horas, respectivamente.

23. Acta circunstanciada, del 24 de marzo del 2023, en la que se hizo constar que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo Autónomo solicitó a personal del CEFERESO diversa información respecto de V2, V3 y V4, por lo que se comunicó que dichas personas ya no se encuentran ubicadas en el referido [REDACTED] debido a que fueron trasladados a dormitorios distintos; además, personal del área médica indicó que en las valoraciones médicas realizadas a las personas privadas de la libertad, en ocasiones el personal de Custodia se encontraba presente por seguridad

del personal médico, o en caso de que la persona recluida se encontrara alterada, lo cual se confirmó en un recorrido por el área médica, en el que se pudo observar que en ocasiones el personal de Seguridad y Custodia se hallaba presente durante la consulta; en otras afuera del consultorio, con la puerta cerrada, y en otras no estaban presentes. Asimismo, se recabó diversa información entre la cual destaca por su importancia la siguiente:

23.1 Receta administrativa, del 29 de junio del 2022, suscrita por personal del CEFERESO, en la que se indicó que se proporcionó a V3 una silla de ruedas “por prescripción médica”; no obstante, al calce de la hoja se anotó lo siguiente: [REDACTED]

23.2 Informe de cita médica, del 15 de septiembre del 2022, en el que se asentó que V3 acudió al estudio programado de Tomografía simple y contrastada de Cráneo, la cual “se realizó sin ningún inconveniente” por un médico radiólogo.

23.3 Nota médica, del 13 de octubre del 2022, suscrita por personal médico del Establecimiento penitenciario respecto a una valoración a V3, en la que se anotó lo siguiente: [REDACTED]

¹⁶ [REDACTED]

¹⁷ [REDACTED]

23.4 Nota médica, del 1 de noviembre del 2022, suscrita por personal médico del Centro Penitenciario Federal, en la que se registró la valoración a V3 de la que se desprende lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

23.5 Nota de Traumatología y Ortopedia, del 30 de enero del 2023, en la que se registró la valoración a V3, de la que se desprende, por su importancia, la siguiente información: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

18 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

19 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[...] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

➤ Expediente CNDH/3/2022/996/Q

24. La madrugada del 26 de agosto del 2021, se realizó un operativo en el Módulo A, implementado por PSP1 y ejecutado por AR1, en el cual V1, V6, V7 y V8 fueron víctimas de agresiones por parte del personal de Seguridad y Custodia mientras dormían en sus estancias, lo cual resultó en el uso desproporcionado de la fuerza en su contra. Al respecto, el 27 de agosto V1 fue certificado de sus lesiones, mientras que V6, V7 y V8 fueron valorados hasta el 3 de septiembre, todos del 2021, en los cuales se documentó que [REDACTED]. Ante esos hechos, se formuló una denuncia ante la FGR, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1; no obstante, el 29 de diciembre del 2021, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal.

[REDACTED]
[REDACTED]
20 [REDACTED]
[REDACTED]
21 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

➤ **Expediente CNDH/3/2022/4727/Q**

25. El 4 de marzo del 2022, V2, V3 y V4 se encontraban manifestándose fuera de sus estancias, en un pasillo del [REDACTED] cuando ingresaron elementos de Seguridad y Custodia dirigidos por AR6, quienes agredieron a dichas personas haciendo uso desproporcionado de la fuerza, lo cual observó V5, lo que le generó impotencia; posteriormente, se entregó la cena a las personas privadas de la libertad de ese Módulo; sin embargo, V5 arrojó la charola con sus alimentos al personal de Seguridad y Custodia, por lo que también fue agredido. Al respecto, a V2, V3 y V4, les fueron certificadas sus lesiones el 7 de marzo, quienes presentaban [REDACTED]; además, de las certificadas a V4, destacan [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; con relación a V5, fue valorado hasta el 29 de marzo del 2022, por lo que no presentó lesiones. Por esos hechos se inició la Carpeta de Investigación 2, radicada en la delegación de la FGR, con sede en Tapachula, Chiapas.

26. A la emisión de la presente Recomendación no se cuenta con evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en ambos sucesos al interior del CEFERESO, por presuntas irregularidades de carácter administrativo en las que pudieron haber incurrido durante el desempeño de sus funciones.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes **CNDH/3/2022/996/Q** y **CNDH/3/2022/4727/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, con un enfoque

lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar la violación al derecho al trato digno, a la integridad y seguridad personal, por uso excesivo de la fuerza que derivó en tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como al derecho a la protección de la salud, en transversalidad con el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

A. DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

28. Las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales.

29. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.

30. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad

personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero²².

31. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1o. y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que *“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”*.

32. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Específicamente, el artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

33. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1o., 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes*

²² CNDH, Recomendación 31/2018, párrafo. 48.

preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal”²³.

34. El aspecto de la dignidad se traduce principalmente y sin restar relevancia al resto, en que su actuar debe estar orientado a la comprensión y ejecución durante su labor de que toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares; y el de reinserción social deberá implicar la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos, lo que en el presente caso no sucede.

35. Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo, del artículo 18 constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar tal pretensión.

36. El artículo 25 de la CPEUM, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

²³ CNDH. Recomendación 1/2017, Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa, pág. 104.

37. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

38. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley, etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable [...]”*²⁴.

39. El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Así también, los artículos 6 y 7 de del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos o a su limitación en mayor medida; y nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

40. El Principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sostiene que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención [...] será sometida a [...] tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación [...]”*

41. Al respecto, la Regla Mandela 1²⁵ señala que *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”*.

42. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 20, del 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas²⁶. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado.

43. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de

²⁵ Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

²⁶ CNDH. Recomendaciones 71/2016, párrafo. 112, 69/2016, párrafo. 137, 37/2016, párrafo. 82, 58/2017, párrafo.94.

sus derechos humanos, que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad, son contrarios a la dignidad humana.

44. La CrIDH resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.²⁷ Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”²⁸.*

45. La SCJN señaló que: *“ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con*

²⁷ “Caso *“Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

²⁸ *Ibíd*em, p. 153.

*el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad [...]*²⁹.

46. Sobre el mismo tema, emitió criterio constitucional en el sentido de que: *“todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, [...] En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos”*³⁰.

47. Es dable acotar que de acuerdo a la Regla Mandela 74, la administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios, y que para el logro de dicho fin será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos, por lo que las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en un centro penitenciario deben actuar en plena observancia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

48. Además la Regla Mandela 77 señala que todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos, por su parte la Regla Mandela 79 prevé que el director del Establecimiento penitenciario estará debidamente calificado para ejercer su función y finalmente la Regla Mandela 82

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

indica que los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, tentativa de evasión o resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes, y los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informaran de inmediato al director del Centro Penitenciario Federal sobre el incidente.

49. En ese mismo sentido, y de conformidad con el artículo 3 de la LNEP fracciones I y XXIV, la autoridad penitenciaria se define como aquella autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario, mismo que se define como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

50. Además, de acuerdo los artículos 14, 15 y 72 de la LNEP la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario y procurará la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales.

51. Bajo los argumentos antes expuestos, el personal penitenciario que labora en un centro penitenciario debe estar comprometido con lograr la reinserción social efectiva de las personas privadas de la libertad, en tanto y en atención a dicha directriz tienen la responsabilidad institucional de actuar bajo los principios rectores del Sistema Penitenciario, como lo son, el de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social.

52. En razón de lo antes expuesto, AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 incumplieron con lo estipulado en el artículo 90. fracciones I y X de la LNEP en la que se advierte que las personas privadas de la libertad tienen derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; por lo que se vulneró su derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; en razón de que V1, V6, V7 y V8 fueron sujetos de uso indebido de la fuerza por parte de elementos de Seguridad y Custodia del CEFERESO durante la revisión efectuada en el Módulo A, la madrugada del 26 de agosto del 2021, tomando en consideración que si bien se señaló que V1 y V7 incurrieron en conductas sancionadas en ese Establecimiento penitenciario, en los reportes que se rindieron no se informó sobre algún incidente, lo que implica con mayor razón que el uso de la fuerza en su contra fue desproporcionado; de igual forma, V2, V3, V4 y V5 fueron víctimas de uso indebido de la fuerza por parte de elementos de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Federal, durante un operativo llevado a cabo en el Módulo B, la tarde del 4 de marzo del 2022.

53. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daños, maltratos físicos o sufrimientos, como de la omisión en adoptar medidas de protección por parte de las autoridades penitenciarias encargadas de salvaguardar la integridad de las personas privadas de la libertad, de lo que se infiere que la actuación de AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 contravino su obligación de salvaguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, lo cual quedó asentado en los informes respectivos, dirigidos a PSP1, como se desarrolla más adelante.

A.1 VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 Y V8

54. El uso de la fuerza es definido como *la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave*³¹.

55. Al respecto, los artículos 4o. y 5o. de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza señalan que ésta se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos, cuyos principios son los siguientes:

³¹ Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, Concepto de la expresión Uso de la Fuerza, información recabada el 21 de agosto de 2023, disponible en https://www.gob.mx/cmss/uploads/attachment/file/579041/MANUAL_DEL_USO_DE_LA_FUERZA_DE_APLICACION_COMUN_A_LAS_TRES_FUERZAS_ARMADAS.pdf.

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

56. En los presentes casos y con base en los principios que anteceden, se observó en particular lo siguiente:

I. Absoluta necesidad

➤ **Expediente CNDH/3/2022/996/Q**

57. De acuerdo con la Nota informativa CFRS15/SSC/0197/2021, del 26 de agosto del 2021, suscrita por AR1, en atención a las instrucciones de PSP1 se realizó un operativo de revisión para *detectar y asegurar objetos o sustancias prohibidas que pongan en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario*, para lo cual se convocó el 25 de agosto de ese mismo año, a las 21:30 horas, a elementos de Seguridad y Custodia, con apoyo de elementos de Protección Federal y de la Guardia Nacional, bajo la dirección de PSP1, el cual se realizó aproximadamente entre las 03:05 horas y las 03:25 horas, del 26 de agosto del 2021, en el que se encontró a V1 y V7 en posesión de objetos prohibidos; no obstante, se omitió mencionar si V1, V7 o cualquier persona privada de la libertad de quienes fueron sujetos a revisión, opuso resistencia a dicha revisión; en su caso, qué tipo de resistencia, o si fue necesario el uso de la fuerza, así como las indicaciones que se dieron a V1 y V7 con el propósito de retirarles los objetos encontrados.

➤ **Expediente CNDH/3/2022/4727/Q**

58. Conforme a los hechos vividos el 4 de marzo del 2022, por V2, V3, V4 y V5, en el [REDACTED], en este apartado se justifica la actuación de las autoridades respecto al principio de absoluta necesidad en razón de que la intervención de AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 se realizó conforme lo establece la LNUF, en su artículo 4o. fracción I, en razón de que el 4 de marzo del 2021, en el [REDACTED] se intentó persuadir a V2, V3 y V4, a través de indicaciones verbales a fin de que ingresaran a sus estancias; ante su negativa, se hizo presencia en el pasillo en el que se encontraban a efecto de restringir su desplazamiento; no obstante, las agresiones por parte de V2 y V4, representaron una

resistencia activa, por lo que fue necesario el uso de la fuerza a través de técnicas de sometimiento o control corporal para la reducción física de movimientos, por lo que resultó necesario el uso de la fuerza en contra de V2 y V4, como última alternativa para tutelar la integridad de las personas privadas de la libertad y del personal del Centro Penitenciario Federal, con el propósito de mantener la disciplina y la gobernabilidad; asimismo, durante el operativo de revisión llevado a cabo el 26 de agosto del 2021, en el [REDACTED] en el que se retiraron a V1 y V7 objetos prohibidos que tenían en su posesión, no así la legalidad ni la proporcionalidad, como se expondrá más adelante.

II. Legalidad

➤ Expediente CNDH/3/2022/996/Q

59. Si bien es cierto, la autoridad penitenciaria realiza de manera regular operativos para detectar y asegurar objetos o sustancias que puedan poner en riesgo la seguridad y gobernabilidad de los Centros Penitenciarios Federales, también es cierto que estos deben realizarse con apego a la normatividad nacional y supranacional, en lo que se refiere al respeto a la integridad personal y dignidad humana, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues AR1, quien dirigió dicho operativo bajo las instrucciones de PSP1, preparó las acciones a efectuar desde las 21:30 horas del 25 de agosto del 2021, dando inicio el operativo después de las 03:00 horas del día siguiente 26 de agosto de ese mismo año, en el cual, a pesar de que no se documentó por parte de la autoridad la resistencia de V1 y V7, a quienes se les encontraron objetos prohibidos, sí quedó registro de las lesiones ocasionadas a V1, V6, V7 y V8, mismas que fueron constatadas el 30 de agosto del 2021, por una visitadora adjunta de este Organismo Autónomo, quien asentó en un acta circunstanciada las huellas de golpes que presentaban V1, V7 y V8, relacionadas con múltiples lesiones en su corporeidad, por lo que se transgredió lo que establecen

los artículos 1o. y 18 constitucional, 9o. fracción I, 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la LNEP; 4o., 9o., 10, 11, 12, 32 y 33 de la LNUF; 1o. y 6o. fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes así como 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

➤ **Expediente CNDH/3/2022/4727/Q**

60. En lo que respecta al operativo implementado el 4 de marzo del 2022, si bien es cierto que tanto V2 como V3 y V4 se resistieron a ingresar a sus estancias, manifestando su inconformidad con la ubicación en la que se encontraban y solicitando su reubicación, también es cierto que la autoridad penitenciaria está obligada a mantener el orden y la tranquilidad de los Centros Penitenciarios Federales, de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de la LNEP, por ello, las acciones que se realicen ante tales situaciones deben llevarse a cabo garantizando el respeto a los derechos humanos de todas las personas sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esa legislación nacional.

61. Contrario a lo anterior, en el presente caso V2, V3, V4 y V5 fueron víctimas de agresiones físicas y verbales, lo que vulneró el marco jurídico establecido en los artículos 9o. fracción I, 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la LNEP; 4o., 9o., 10, 11, 12, 32 y 33 de la LNUF, en los que se establece que las personas privadas de la libertad recibirán un trato digno del personal penitenciario; que la Custodia penitenciaria será responsable de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los reclusos, así como de preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo su integridad física; no obstante, también señala que el uso de

la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia, así como enlista los mecanismos de reacción y niveles de uso de la fuerza que habrán de emplearse en caso de que la conducta de resistencia o agresión lo haga necesario, todo lo cual corresponde al régimen al que están sujetos los servidores públicos que intervinieron en los hechos, en particular lo referente a la actuación de AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, quienes durante el operativo llevado a cabo el 4 de marzo del 2022, ocasionaron lesiones a V2, V3 y V4, y posteriormente a V5, quien también sufrió agresiones y vejaciones en su contra.

62. Es importante puntualizar que el artículo 33 de la LNEP, señala que la Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos que dicte la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros, entre otros temas sobre uso de la fuerza y de la revisión a la población del centro.

63. De los antecedentes que obran en este Organismo Nacional se advierte que dicha Conferencia aprobó entre otros, el Protocolo de Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios, en el cual se estipula como objetivo específico salvaguardar la vida e integridad de las personas y bienes en los Centros Penitenciarios, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos y brindar certeza jurídica en el actuar del personal penitenciario que haga uso de la fuerza, misma que debe regirse bajo los principios de estricta necesidad, legalidad y proporcionalidad, además es preciso en señalar que el personal penitenciario deberá identificar el nivel de resistencia para hacer uso diferenciado y progresivo de la fuerza; es decir, en atención a la resistencia (no agresiva, defensiva, agresiva y/o agresiva grave) que se presente y debe emplear el nivel de uso de la fuerza de manera proporcional a la conducta o nivel de resistencia de la persona privada de la libertad, mediante la

disuasión, reducción física, uso de la fuerza no letal o uso de la fuerza letal según sea el caso, lo que en el presente caso, es evidente que no sucedió al haber hecho uso desproporcionado de la fuerza en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, provocándoles múltiples lesiones, lo cual indica que la actuación de la autoridad no se ajustó a lo señalado en el marco legal.

64. Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que, en ambos asuntos, la actuación de AR1, así como de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 no se realizó con estricto apego a lo estipulado en los artículos 1o. y 18 constitucional, artículos 9o. fracción I, 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la LNEP; 4o., 9o., 10, 11, 12, 32 y 33 de la LNUF; 1o. y 6o. fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes así como 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Prevención

65. En el caso de los hechos ocurridos el 26 de agosto del 2021, durante el operativo implementado para detectar objetos y sustancias prohibidas al interior del CEFERESO, al igual que los sucesos acontecidos el 4 de marzo del 2022, en los que personal de Seguridad y Custodia actuó para preservar el orden y la gobernabilidad del Establecimiento penitenciario, si bien estos fueron sorprendidos para las personas privadas de la libertad, dichas acciones pueden considerarse una medida preventiva, tomando en consideración que se realizaron con la intención de preservar el orden, la tranquilidad y la disciplina, a fin de evitar cualquier incidente que pudiera poner en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, y del personal del Centro Penitenciario Federal.

66. No obstante, dichas acciones debieron realizarse con estricto respeto a la dignidad humana, a la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad, y a sus derechos humanos en general, de conformidad con los artículos 9o. fracción I y 20 fracciones V y VII de la LNEP; por lo que el personal del CEFERESO que intervino en los hechos, debió en todo momento emplear los mecanismos y controles señalados en la LNUF, para la atención a la población penitenciaria dentro de las facultades que la ley les confiere, de manera que las acciones preventivas que se realizaron garantizaran el respeto a los derechos de quienes mantienen conflicto con la figura de autoridad como ocurrió con V1 y V7 en el expediente **CNDH/3/2022/996/Q**, atendiendo a que la planeación del operativo que se realizó para localizar objetos y sustancia prohibidas, debía contemplar el mínimo uso de la fuerza con el propósito de disminuir los riesgos que representa su uso para la integridad de los reclusos; así como de las personas que se manifiestan en busca de una solución a sus peticiones, como ocurrió con V2, V3 y V4 en el expediente **CNDH/3/2022/4727/Q**, de manera que se empleen medidas y acciones preventivas para su atención y persuadir su comportamiento, sin que resulte necesario el uso de la fuerza en primera instancia, evitando poner en riesgo la integridad física de aquéllos y del personal de Seguridad y Custodia que se encuentre próximo a ellos.

IV. Proporcionalidad

➤ Expediente CNDH/3/2022/996/Q

67. El 26 de agosto del 2021, entre las 02:00 y las 04:00 horas, se realizó un operativo de revisión en el [REDACTED] el cual tuvo como resultado el decomiso de objetos prohibidos a V1 y V7, según indicó AR1 mediante la Nota informativa CFRS15/SSC/0197/2021, de esa misma fecha; sin embargo, en ese evento se hizo uso de la fuerza de forma desproporcionada en contra de V1, V6, V7 y V8, pues si bien en los informes se reportaron los objetos encontrados en dicho operativo;

también lo es que se omitió registrar el grado de resistencia pasiva o activa que opusieron las personas privadas de la libertad, por lo que no existe registro de que V1, V6, V7 y V8 hayan opuesto resistencia a dichas acciones.

68. En el caso de V1, el 30 de agosto del 2021, señaló en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, que [REDACTED]

mismas que pudo observar personal de este Organismo Autónomo, al advertir que en [REDACTED]

██████████; asimismo, en las notas médicas del 27 y 28 de agosto del 2021, y en los certificados psicofísicos del 27, 28 y 29 de ese mismo mes y año, suscritos por AR4, AR2 y AR3 respectivamente, en los que se asentó que ██████████

69. Con relación a V6, señaló a personal de esta Comisión Nacional, que el día de los hechos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], siendo hasta el 3 de septiembre de ese año, cuando se emitió una nota médica y certificado psicofísico, en los que se asentó que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

70. En lo referente a V7, manifestó a una persona servidora pública de esta Institución Nacional, que [REDACTED]

[REDACTED]; asimismo, el 3 de septiembre del 2021, fue valorado por AR3 y se emitió una nota médica y certificado psicofísico, en los que se registró que presentaba [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

71. Finalmente, V8 manifestó a personal de este Organismo Autónomo, que el día de los acontecimientos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Al respecto, V8 mostró al personal de esta Comisión Nacional [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

asimismo, en la nota médica y certificado psicofísico, ambas valoraciones practicadas a V8 el 3 de septiembre del 2021, se anotó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, se emitió la impresión diagnóstica de

➤ **Expediente CNDH/3/2022/4727/Q**

72. El 4 de marzo del 2022, AR7 y AR8 tenían a su cargo la seguridad del Módulo B, donde entre las 13:45 y las 19:40 horas, V2, V3 y V4 se negaron a ingresar a sus estancias, debido a que solicitaban un cambio de ubicación y diversas actividades, por lo que dichos elementos de Seguridad y Custodia informaron la situación a AR1, quien aproximadamente a las 19:45 horas, ordenó a AR6 que el personal bajo su mando, siendo AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, intervinieran en el [REDACTED] con la finalidad de ingresar a V2, V3 y V4 a sus estancias.

73. Al respecto, en los informes rendidos se indicó que V3 fue conducido a su estancia *sin poner resistencia alguna y sin violentar sus derechos humanos*. Por lo que hace a V2 y V4, se informó que mostraron una actitud violenta y hostil frente a los elementos de Seguridad y Custodia; no obstante ello, se refirió que ambas personas fueron controladas e ingresadas a sus estancias; además, tocante a V5, se comunicó que dicha persona privada de la libertad agredió verbalmente al personal de Seguridad y Custodia, y les arrojó una charola con su cena, sin que en los reportes se haya hecho referencia al motivo de dicha conducta; además, presuntamente el personal de Seguridad hizo caso omiso a esos actos de provocación, *respetando los derechos humanos de las personas privadas de la libertad antes mencionadas, utilizando los niveles de uso de la fuerza (presencia, persuasión o disuasión verbal y reducción física de movimientos), a fin de salvaguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad y de personal de Seguridad*, lo cual contrasta con la

información que a continuación se enlista.

74. En el caso de V2, el 23 de marzo del 2022, en entrevista con personal de este Organismo Autónomo, manifestó que [REDACTED]

[illegible]

75. Respecto de las lesiones de V2, estas fueron valoradas tres días después de ocurridos los hechos, el 7 de marzo del 2022, asentando en la nota médica y certificado psicofísico, que presentaba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; de la valoración genito-anal no se encontró evidencia de lesiones.

76. Con relación a V3, el 11 de marzo del 2022, refirió a personal de esta Institución Nacional, que el día de los hechos, [REDACTED]

[REDACTED]; asimismo, el 24 de marzo de ese



de lo que se desprende que existen

78. En seguimiento, en una nota médica del 26 de marzo del 2022, se registró la valoración a V3 por la especialidad de Traumatología y Ortopedia en la que refirió

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

80. Una semana después, el 24 de mayo del 2022, personal de este Organismo Autónomo entrevistó a PPL1, quien manifestó que e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Agregó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

81. El 13 de octubre del 2022, se asentó en una nota médica que V3 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. El 1 de noviembre del 2022, más de siete meses después de los hechos, se asentó en una nota médica que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] asimismo, se anotó que sus padecimientos tenían un origen postraumático, lo cual coincide con las lesiones que refirió padecer desde el 4 de marzo del 2022, por las agresiones de parte del personal de Seguridad y Custodia; además, se señaló que sentía una mejoría del 50% en su estado de salud; no obstante, que presentaba [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

85. Dichas lesiones producidas a V4 quedaron registradas en la nota médica y certificado psicofísico, ambos del 7 de marzo del 2023, en los que se asentó que

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Cabe mencionar que no aceptó la revisión en área genital ni anal.

86. En lo referente a V5, el 11 de marzo del 2022, en entrevista con personal de esta Institución Nacional, señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Refirió que [REDACTED]

[REDACTED]; no obstante, indicó que [REDACTED]

[REDACTED] Cabe señalar que su estado psicofísico fue

certificado hasta el 29 de marzo del 2022, en el cual se apuntó que [REDACTED]

87. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que tanto los elementos de Seguridad y Custodia, como los servidores públicos que dieron las instrucciones para llevar a cabo las acciones del 26 de agosto del 2021 en el [REDACTED] y del 4 de marzo del 2022 en el [REDACTED] hicieron uso desproporcionado de la fuerza, e incumplieron lo establecido en los artículos 9o. fracciones I, II y III; 10 fracción II, 11 fracciones I, II, III, 12 fracción I, 15 fracción I incisos “a”, “b” y “d”, así como 32 de la LNUF, pues si bien en el expediente **CNDH/3/2022/996/Q**, se implementó un operativo con la intención de encontrar objetos y sustancias prohibidas al interior del CEFERESO, el cual tuvo como resultado la localización de dos objetos prohibidos, dicha acción no justifica de manera alguna el uso de la fuerza en contra de V1, V6, V7 y V8, pues no se documentó que las referidas personas hubieran opuesto resistencia pasiva o activa al citado operativo, ni que las mismas hubieran tenido una conducta agresiva o violenta en contra de los oficiales que intervinieron en dicha acción, en razón de que el operativo se llevó a cabo entre las 2:00 y las 4:00 horas, momento en que las personas privadas de la libertad que fueron objetos de agresiones, se encontraban durmiendo en sus estancias, según lo referido por V7, por lo que el uso de la fuerza resultó desproporcionado, en razón de que para su utilización existen diversos niveles, mecanismos y controles los cuales se encuentran establecidos en la mencionada LNUF, como son la persuasión o disuasión verbal, la reducción física de movimientos y la utilización de armas incapacitantes menos letales, con la intención de someter la resistencia activa de la persona, con la finalidad de evitar que los agentes del Estado incurran en conductas violentas y abusivas en contra de la población a la que están obligados a proteger, tomando en consideración que su función principal es la de brindar seguridad respetando los derechos humanos de esa población.

88. En el expediente **CNDH/3/2022/4727/Q**, de acuerdo con los reportes rendidos por AR1 y AR6, se informó que el 4 de marzo del 2022, V2, V3 y V4 se encontraban en un pasillo del [REDACTED] mostrando una conducta de resistencia pasiva, la cual de conformidad con la normatividad citada se define como una *conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad*, en contra de la cual podían oponerse mecanismos de reacción como indicaciones verbales, advertencias y en segundo término un control mediante contacto, *cuyo límite es la intervención momentánea en funciones motrices*; sin embargo, ante la resistencia pasiva que presentaron V2, V3 y V4, no podían emplear técnicas de sometimiento que impactaran en daños corporales menores, ni tácticas defensivas que buscaran ocasionar *daño a la estructura corporal* de las personas privadas de la libertad; no obstante, AR6 indicó que se presentó al frente de al menos once elementos de Seguridad y Custodia, y ante la resistencia pasiva de las PPL, optó por pasar de las indicaciones verbales a las técnicas de sometimiento y tácticas defensivas cuyo objetivo es causar daño a las *estructuras corporales no vitales*.

89. Por otro lado, si bien es cierto que AR6 refirió en la nota informativa CFRS15/DS/SSG/DTPO/3RACIA/00260/2021, del 4 de marzo del 2022, que al ingresar al pasillo donde se encontraban V2 y V4, estos comenzaron a tirar golpes en contra de los elementos de Seguridad y Custodia, lo cual condicionó el uso de la fuerza, elevándolo de la persuasión o disuasión verbal, a la reducción física de movimientos; no obstante, sin haber agotado las acciones cuerpo a cuerpo, y omitiendo que existía superioridad numérica de los elementos de seguridad, se hizo uso también de armas incapacitantes como son toletes, dispositivos que generan descargas eléctricas y sustancias irritantes en aerosol, para someter no solo a V2 y V4, sino también a V5 y a V3; a pesar de que este último, de acuerdo con el reporte

rendido por AR6, fue ingresado a su estancia *sin poner resistencia alguna*.

90. No obstante, V3 resultó con lesiones aún mayores que las producidas a V2 y V4, debido a que posterior a la agresión sufrida por parte del personal de Seguridad y Custodia con gas lacrimógeno en los oídos, V3 presentó diversos malestares como dolores de cabeza y oídos, además de una afectación temporal en sus capacidades cognitivas y consecuencias como la pérdida de la fuerza en ambas piernas, situación que se corroboró por las valoraciones médicas ulteriores, y con el testimonio de PPL1, por lo que se vio obligado a permanecer postrado durante al menos 6 meses en su estancia y utilizar una silla de ruedas para desplazarse fuera de su celda.

91. Aunado a lo anterior, V3 sufrió de [REDACTED], así como la imposibilidad de [REDACTED]; además, de [REDACTED], relacionadas con la impresión diagnóstica de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], sumado a una [REDACTED], las cuales quedaron asentadas en las diversas notas médicas señaladas líneas arriba, lo que hace evidente que se hizo uso desproporcionado de la fuerza en su contra, debido a que V3 no presentó ningún tipo de resistencia, según el informe rendido por AR6.

92. La misma conducta irregular se observó en el caso de V5, quien ante la impotencia que le provocó presenciar y escuchar las agresiones en contra de V2, V3 y V4, reaccionó lanzando en contra de los elementos de Seguridad y Custodia una charola con alimentos, por lo que en represalia dichos elementos ingresaron a su estancia y le arrojaron una sustancia irritante en el rostro, lo golpearon y sometieron; además, [REDACTED]

la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

95. De lo anterior se desprende que AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, no solo incumplieron su obligación de rendir un informe pormenorizado a sus superiores jerárquicos, con relación a los hechos ocurridos el 26 de agosto del 2021 y 4 de marzo del 2022; también, hicieron uso de la fuerza desproporcionado en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, sin estricto respeto al principio de legalidad y proporcionalidad, debido a que las lesiones que les fueron certificadas, mismas que se encuentran asentadas en diversas notas médicas y certificados psicofísicos, no corresponden al nivel de uso de la fuerza que debió emplearse, atendiendo que de conformidad con los reportes remitidos, únicamente V2 y V4 presentaron una conducta de resistencia pasiva y posteriormente activa, al agredir físicamente al personal de Seguridad y Custodia que intervino en los hechos del 4 de marzo del 2022; no obstante, no se aplicaron los niveles de uso de la fuerza correspondientes al haber hecho uso de armas incapacitantes, como son toletes, dispositivos que generan descargas eléctricas y sustancias irritantes en aerosol, por lo que el uso de la fuerza fue desproporcionado; aunado a que no existe un informe que justifique el uso de la fuerza en contra de V1, V3, V5, V6, V7 y V8, de los cuales, V3 resultó con una mayor afectación a su estado de salud; además de las diversas lesiones que sufrieron V6, V7 y V8, y que quedaron documentadas líneas arriba.

96. En tanto, si bien señalaron que hicieron uso de la fuerza en contra de V2 y V4 teniendo que emplear técnicas de sometimiento y control corporal, el límite superior de dicho mecanismo de reacción, era el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales así como el uso de acciones cuerpo a cuerpo a efecto de controlar a dichas personas que se habrían resistido a las indicaciones dadas; sin embargo, las lesiones inferidas a V2 involucran una ligera

[REDACTED], sin que en el reporte que están obligados a rendir, de acuerdo al artículo 32 de la LNUF, se haya referido el uso de algún arma incapacitante menos letal; en cuanto a V4, de las lesiones que le fueron certificadas se desprende [REDACTED]

[REDACTED]; además, ambos refirieron [REDACTED]

[REDACTED], lo cual es prueba irrefutable del uso desproporcionado de la fuerza en su contra, así como de conductas que vulneraron su derecho humano a la integridad moral, física y sexual.

97. Por lo tanto, es evidente que el uso de la fuerza no fue gradual, sino contundente y desproporcionado, frente al tipo de resistencia que presentaron, y pese a que en los documentos médicos no se asentó evidencia de esas agresiones, los testimonios de V2, V4 y V5, son coincidentes en cuanto a los actos vejatorios llevados a cabo por personal de Seguridad y Custodia con una macana, lo cual ocurrió una vez que se encontraron sometidos y con los pantalones abajo, por lo que no solo se afectó su integridad personal, toda vez que con dichas vejaciones se afectó también la dignidad humana que es condición y base de los demás derechos fundamentales, pues dicha vulneración a su esfera íntima, se realizó con el propósito de anular o menoscabar su personalidad, al dejar de reconocer que en dichas personas existe una dignidad que es inherente a su esencia, la cual debe ser respetada de forma eminente.

V. Rendición de cuentas y vigilancia

98. Con el objetivo de llevar a cabo una investigación sobre el actuar de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos ocurridos el 26 de agosto del 2021 y 4 de marzo del 2022, este Organismo Nacional solicitó al OADPRS, que dichas personas servidoras públicas rindieran un informe pormenorizado de la actuación desplegada en cada uno de ambos sucesos; en consecuencia, se remitieron diversos informes suscritos por AR1, PSP1 y AR6, sin que se tenga un informe pormenorizado suscrito por AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, en el que señalen la participación que cada uno tuvo en los hechos citados; asimismo, en las certificaciones médicas realizadas por personal adscrito al Establecimiento penitenciario para la valoraciones de las lesiones que cada uno presentaba, se omitió señalar la clasificación, así como realizar una descripción detallada de las mismas; por lo tanto, no se cuenta con mayor prueba que explique los motivos de la conducta desplegada por dichos servidores públicos, a fin de que sea valorada en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas en la LNEP, la LNUF y la Ley General de Responsabilidades Administrativas e inclusive que hicieran posible documentar de manera contundente la responsabilidad de cada servidor público involucrado en esos hechos. En razón de lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 15 fracciones I y XIII de la LNEP, los servidores públicos AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, en su carácter de autoridades penitenciarias se encontraban obligados a cumplir con las funciones básicas de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se hallen sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario, lo que no aconteció en el presente asunto, en virtud de lo cual se advierte la existencia del uso de la fuerza desproporcional cometido en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, contraviniendo el artículo 1o. de la CPEUM, así como el 9o. fracción I de la LNEP y

4 fracciones II, III, IV y V de la LNUF.

99. Por otra parte, AR1 y AR6, encargados de dirigir a AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, quienes actuaron bajo su mando, hicieron caso omiso al cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el artículo 19 fracción II de la LNEP, que puntualiza que la Custodia Penitenciaria debe salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad; en razón de que si bien es cierto, el 4 de marzo del 2022, V2 y V4 opusieron una resistencia pasiva y posteriormente activa, mientras solicitaban solución a diversas peticiones, también lo es que AR1 y AR6 debieron asegurarse que la actuación de las personas servidoras públicas que se encontraban bajo su mando, desempeñaran sus funciones en concordancia con el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, con el objetivo de salvaguardar en todo momento su integridad personal, por lo que, de igual manera, se observa una omisión en su deber de cuidado, debido a que no se implementaron medidas de supervisión a la actuación de dichos servidores públicos, por lo que se incumplió su deber de salvaguardar la integridad de las personas, tal y como lo establece el artículo 20 fracción VII de la LNEP.

100. La CrIDH ha señalado que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona que se encuentra bajo custodia estatal constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Además, que ese tipo de actos le pueden causar a las víctimas un “sufrimiento tanto físico como moral manifiesto, que no*

encuentra justificación como una medida educativa o disciplinaria”.³²

101. El hecho de ejercer violencia física o moral en contra de los internos, obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos con el propósito de mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina, debido a que suponen que los internos no gozan de derecho alguno, además de no ser conscientes de que estas conductas violentas generan en la población privada de su libertad, resentimiento y rencor, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción social, se reflejará más tarde, en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

102. El trato del personal de Seguridad y Custodia para con los internos sigue siendo represivo en la mayoría de las ocasiones, basado en el abuso de poder y en un uso desmedido de la fuerza, el cual no se apega a los criterios de absoluta necesidad y proporcionalidad. Es por ello que esta Comisión Nacional rechaza de manera enérgica que se cometan actos que implican tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas privadas de su libertad, como en los presentes casos sucedió, toda vez que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, fueron sujetos de malos tratos que en la mayoría de los casos les dejaron secuelas físicas, lo que quedó comprobado con las notas médicas y certificados de lesiones citados en líneas anteriores, además de crear en las víctimas sentimientos de temor y angustia, frente a los abusos de dichas autoridades con la intención de humillarlos o envilecerlos y, por tanto, de vulnerar su dignidad.

103. Ahora bien, al privar a una persona de su libertad, el Estado asume el

³² Caso “*Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 23 de noviembre de 2015, p. 128.

compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente a la vida e integridad personal, por lo cual se encuentra obligado a tomar todas las medidas preventivas para protegerlos de las agresiones que pudieran provenir de quienes tienen a su cargo los establecimientos penitenciarios en que se encuentran internos, lo que evidentemente omitió llevar a cabo AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17.

B. DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN TRANSVERSALIDAD CON EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

B.1 DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

104. Los artículos 1o. y 4o. párrafo cuarto, de la CPEUM reconocen que todas las personas, incluidas las personas que se encuentran privadas de la libertad, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, en tanto toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

105. El derecho a la protección a la salud es un derecho humano trascendental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que se debe entender como la posibilidad de las personas a disfrutar de una serie de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, mental y social.

106. De acuerdo con lo establecido en los artículos 18, párrafo segundo, de la CPEUM; 9o., fracciones II y X, 74 , 76, fracciones II y IV y 77 de la LNEP, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que el derecho a la salud será uno de los servicios fundamentales que deben proporcionarse, con el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las

personas privadas de la libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud, proporcionando atención médica desde su ingreso y durante la permanencia de los mismos, además de que se garantice que los servicios médicos que se proporcionen serán gratuitos y obligatorios para la población penitenciaria.

107. En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, por otra parte, el párrafo I del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que todos los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

108. En los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se reconoce el derecho a la salud como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; por ello, el Estado debe adoptar medidas para garantizarlo; la CrIDH en el “*Caso Vera Vera y otra vs Ecuador*”, consideró que, “*los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana*”.

109. En consecuencia, el derecho a la salud se considera como un derecho que integra no sólo la idea de curar la enfermedad, sino también de prevenirla, por lo que, el entorno físico y social del hombre adquiere una nueva relevancia dentro de este derecho. Esta nueva concepción de la salud implica una mayor protección del ser humano, así como un mayor compromiso administrativo y económico por parte de los Estados.

110. En ese orden de ideas, debe prestarse atención especial a la población penitenciaria, ello en virtud de que la OMS ha señalado también “*que la salud de los*

presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada país. [...] las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante”³³.

111. Al respecto, la OMS ha señalado también, que el impacto psicológico del arresto y el encarcelamiento, los síntomas de abstinencia de una persona con problemas de adicción, una larga sentencia de prisión esperada o el estrés diario relacionado con la vida en prisión pueden exceder las habilidades del prisionero promedio para hacer frente a la situación, y mucho peor en los individuos más vulnerables³⁴.

112. De igual forma, las Reglas Mandela 30, 32 y 33 precisan que un médico u otro profesional de la salud deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente tan seguido como se requiera, procurando de manera especial, entre otros, reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar las medidas necesarias para el tratamiento; además que tendrán la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos; así como informar al director del Establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

113. Como se mencionó anteriormente, en los hechos ocurridos tanto el 26 de agosto del 2021, como el 4 de marzo del 2022, al interior del CEFERESO, el personal

³³ OMS. Disponible en <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/>.

³⁴ “Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias Organización Mundial de la Salud”, Organización Mundial de la Salud y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, Ginebra, 2007.

de Seguridad y Custodia hizo uso desproporcionado de la fuerza en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, quienes fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que derivó en su sometimiento, sin que se realizaran las acciones inmediatas para que se les practicara un examen psicofísico y poder determinar el tratamiento que requerían, de acuerdo con los informes que se rindieron en ambas fechas, en los cuales se indicó que se habían realizado operativos con personal de seguridad, por un lado para localizar objetos o sustancias prohibidas, y por el otro, para mantener el orden frente a la resistencia pasiva de un grupo de personas privadas de la libertad; asimismo, el personal médico de ese Centro Penitenciario Federal omitió certificar de forma adecuada el estado psicofísico de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, al no describir integra y detalladamente las lesiones, así como su tipo, dimensión, características particulares, localización, y por no considerar su cronología, funcionalidad, somato-funcionalidad y gravedad de las mismas, lo cual a su vez trascendió en la pérdida de evidencia necesaria para la integración de las carpetas de investigación respectivas, como se verá más adelante.

B.2 DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

114. El derecho al acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

115. *“El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las*

*circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.*³⁵

116. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño, así como participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.*

117. A su vez, el artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa que: “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.

118. La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana³⁶.

119. “[...] *El derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como “la falta en su*

³⁵ Disponible en <https://www.un.org/es/observances/right-to-truth-day>.

³⁶ Caso *Barrios Altos Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 201.

conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares. [...]”³⁷.

120. “[...]Los órganos del sistema también han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la Corte ha sostenido que en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer. [...] Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. [...].

121. En ese sentido, la CrIDH ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de

³⁷ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, respetando el debido proceso.

122. *El derecho de acceso a la justicia se transformó, de un derecho de enunciación general y carente de efectividad, en un derecho fundamental de primer orden, cuya regulación exige un detalle muy minucioso, para garantizar de manera efectiva su ejercicio.*³⁸

123. Atento a lo anterior, en el presente caso si bien los hechos ocurridos el 26 de agosto del 2021 dieron origen a la Carpeta de Investigación 1 en la Fiscalía General, dicha indagatoria se determinó el 29 de diciembre del 2021, con el No Ejercicio de la Acción Penal, dicha resolución pudo estar condicionada por la falta de una adecuada y oportuna certificación médica a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, lo que conlleva la vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia y a la verdad, como se desarrollará más adelante.

B.3 VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD POR MALA PRAXIS EN LA CERTIFICACIÓN PSICOFÍSICA, LO QUE TRANSGREDIÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD, Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 Y V8.

124. Este Organismo Nacional ha enfatizado la necesidad de que los

³⁸ El Derecho de Acceso a la Justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su perspectiva internacional versus inmigrante en situación irregular. Disponible <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2969/4.pdf>.

establecimientos penitenciarios del país garanticen el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que a través del pronunciamiento denominado *Derecho a la Protección de la Salud de las Personas Internas en Centros Penitenciarios de la República Mexicana*, se señaló que los responsables del sistema penitenciario y de la atención a la salud en la República Mexicana, deben atender la situación que se vive actualmente en los centros de reclusión del país, para que el total de la población gocen del derecho a protección de la salud que se enmarca en la normatividad nacional e internacional, así como el acceso a una vida digna en los centros de reclusión³⁹.

➤ **Expediente CNDH/3/2022/996/Q**

125. En el caso de los hechos ocurridos el 26 de agosto del 2021, esta Comisión Nacional obtuvo los certificados psicofísicos practicados a V1, V6, V7 y V8, de los cuales se desprende la siguiente información:

126. Con relación a V1, sus lesiones fueron valoradas el 27 de agosto del 2021, por AR4, un día después de las agresiones sufridas; en el certificado psicofísico se asentó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”; sin embargo, el 28 de agosto del 2021, AR2 certificó nuevamente su estado psicofísico y, a pesar de que se registró que [REDACTED], contrariamente se anotó que no presentaba lesiones; el 29 de agosto del 2021, por tercera ocasión se certificaron sus lesiones, ahora por AR3, y se apuntó que presentaba lesiones de tipo [REDACTED] asimismo, se hizo una descripción de lo observado, señalando [REDACTED]

³⁹ CNDH. “Derecho a la Protección de la Salud de las Personas Internas en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”, CNDH, México, 2016.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; sin embargo, de forma reiterada se indicó que no presentaba lesiones externas, a pesar de que la impresión diagnóstica señalaba [REDACTED]

127. Al respecto, en una cuarta certificación del estado psicofísico de V1, suscrita por AR4, se omitió anotar la fecha, y se documentó se presentaba [REDACTED] no obstante, existen omisiones en los certificados psicofísicos del 28 y 29 de agosto del 2021, suscritos por AR2 y AR3 en cuanto a registrar la clasificación de las lesiones, debido a que se apuntó que [REDACTED], lo cual aunado a la omisión de AR4 en señalar la fecha del último certificado psicofísico practicado a V1, desvirtúa la información recabada y genera incertidumbre en cuanto a la condición real de salud de dicha persona privadas de la libertad en ese Establecimiento penitenciario.

128. En cuanto a V6 y V7, si bien sus lesiones fueron certificadas el 3 de septiembre del 2021, por AR2, es necesario hacer notar que dichas valoraciones se realizaron una semana después de que se suscitaron los hechos; a pesar de ello, se señaló que aún presentaban, por un lado, [REDACTED] y por otro, [REDACTED]; sin embargo, en ambos casos se registró que no presentaban [REDACTED]

129. Con relación a V8, a pesar de que su estado psicofísico fue certificado por AR2 hasta el 3 de septiembre del 2021, además de registrar los hallazgos de la exploración física como [REDACTED], también, se anotó la impresión diagnóstica de [REDACTED], con la clasificación de lesiones como aquellas que [REDACTED]

➤ **Expediente CNDH/3/2022/4727/Q**

130. Por los hechos sucedidos el 4 de marzo del 2022, este Organismo Nacional obtuvo diversas notas médicas y certificados psicofísicos que corresponden a la atención médica que se brindó a V2, V3, V4 y V5, con motivo de las agresiones que sufrieron por parte de los elementos de Seguridad y Custodia; de dichos documentos se desprende la siguiente información:

131. En lo que se refiere a V2, sus lesiones fueron certificadas el 7 de marzo del 2022, por AR2, y se observó [REDACTED]; asimismo, se registró que presentaba "[REDACTED]"

132. Por lo que hace a V3, el 7 de marzo del 2022 fue valorado por AR2, lo que quedó asentado en una nota médica, en la que se registró que contaba [REDACTED]. Al respecto, se señaló que no se observaron lesiones y que contaba con buena audición, por lo que se emitió la impresión diagnóstica [REDACTED]. No obstante, en el certificado psicofísico de la misma fecha, firmado por la misma AR2 se apuntó que presentaba [REDACTED], sin hacer mayor descripción de esa lesión ni de las causas u origen de estas, omitiendo así realizar una adecuada certificación, identificación, clasificación y pronóstico de la misma; además, se omitió señalar lo referente al dolor de cabeza, de oído y de brazo izquierdo; aunado a lo anterior, AR2 evitó registrar la clasificación de dicha lesión.

133. Lo anterior, adquiere mayor relevancia, tomando en consideración que el 11 de marzo del 2022, V3 se entrevistó con personal de esta Institución Nacional y manifestó que [REDACTED]



135. El 26 de marzo del 2022, tres semanas posteriores a los hechos, V3 fue valorado por la especialidad de Traumatología y Ortopedia, donde el interno manifestó que [REDACTED]; además, indicó [REDACTED]. Por su parte, el especialista asentó en la nota médica que [REDACTED]; en consecuencia, se dictó la impresión diagnóstica de [REDACTED], y se le prescribió tratamiento a través de diversas medidas, como una Tomografía simple y contrastada de cráneo, para descartar un Evento Vascular Cerebral, y uso de silla de ruedas; además, se le indicó que por su delicado estado de salud, era preferible su permanencia en el área de hospital, a fin de brindarle la atención que requería; sin embargo, V3 no lo aceptó.

136. El 16 de mayo del 2022, personal de este Organismo Autónomo entrevistó a V3, quien reiteró que, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] además, que posterior a los hechos, por algunos días *no reconoció a nadie*.

137. Al respecto, una semana después, el 24 de mayo del 2022, personal de esta Institución Nacional entrevistó a PPL1, quien refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

138. El 29 de junio del 2022, personal del Centro Penitenciario Federal documentó que proporcionó a V3 una silla de ruedas “por prescripción médica”; sin embargo, esta solo la podía usar para salir de su estancia a alguna diligencia; asimismo, el 15 de septiembre del 2022, seis meses después de las agresiones cometidas en su contra, se le practicó una Tomografía de Cráneo, la cual fue valorada hasta el 30 de enero del 2023, por la especialidad de Traumatología y Ortopedia, donde se estableció que [REDACTED]; no obstante, se observó en una radiografía de columna lumbar, una [REDACTED] además, en una radiografía del tobillo izquierdo se apreciaron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

139. Cabe mencionar que el 13 de octubre del 2022, siete meses después de los

hechos, V3 fue valorado por personal médico del Establecimiento penitenciario, y manifestó [REDACTED]; además, refirió que [REDACTED] no obstante, indicó que [REDACTED], por lo que el 1 de noviembre del 2022, fue valorado nuevamente y se asentó que contaba con [REDACTED]; además, que continuaba con [REDACTED]

140. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que el personal médico del CEFERESO incumplió sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud al no garantizar ese derecho humano a V3, por no brindarle desde el momento de los hechos la atención médica en forma oportuna, permanente y constante, ni el tratamiento que requería para sus lesiones, lo cual tuvo las consecuencias y secuelas en su estado de salud, documentadas líneas arriba.

141. De igual manera V4 fue valorado el 7 de marzo del 2023; es decir, tres días después de haber sufrido malos tratos por parte del personal de Seguridad y Custodia; al respecto, en el certificado psicofísico correspondiente se asentó que presentaba una [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] sin que dicho certificado cuente con la clasificación de lesiones correspondiente.

142. Con relación a V5, si bien sus lesiones fueron valoradas por AR2, esto ocurrió hasta el 29 de marzo del 2022, veinticinco días posteriores a los hechos cometidos en su contra, por lo que en el certificado psicofísico no se registró ninguna lesión, situación que no resulta concordante con la aseveración hecha por V5 durante la

entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional, una semana después de los hechos, el 11 de ese mes y año, quien aseguró [REDACTED]

[REDACTED], lo cual podría confirmar el dicho de V5, en razón de que entre la fecha que sucedieron los hechos violentos y la fecha en que fue valorado su estado físico, transcurrieron 25 días, lo cual es un lapso de tiempo suficiente para que desaparezcan dichas lesiones, tomando como punto de referencia que V5 señaló en su entrevista, que [REDACTED]

[REDACTED], lo que coincide y excede el plazo que transcurrió entre los hechos y la valoración médica.

143. Contrario a lo anterior, AR5 informó el 9 de marzo del 2022, que mediante el Memorándum DT/2302/2022 dirigido a PSP2, adscrita a la Dirección Jurídica, realizó una diligencia con el propósito de que se atendiera la solicitud para salvaguardar la integridad física de V2, V3, V4 y V5, por lo que comunicó que instruyó al personal del área médica a fin de proporcionar a dichas personas privadas de la libertad la atención correspondiente; no obstante, V2, V3 y V4 ya habían sido valorados dos días antes de la emisión de dicho documento, el 7 de marzo del 2022, es decir, tres días después de sufridas las agresiones, mientras que V5 fue valorado hasta el 29 de marzo del 2022, es decir, veinte días después de que se tuvo conocimiento de la solicitud para salvaguardar la integridad física de V2, V3, V4 y V5, lo que hace evidente que existió una conducta negligente por parte AR5, al no garantizar que dicha persona recibiera la atención médica y el tratamiento que requería por las lesiones producidas en su agravio.

144. Asimismo, se omitió dar vista al Ministerio Público en ambos casos, por las lesiones que presentaban V1, V2, V3, V4, V6, V7 y V8, a pesar de que existía la posibilidad de que estas hubieran sido perpetradas por personal del Establecimiento penitenciario; hechos que debían ser investigados por la autoridad ministerial con el propósito de esclarecerlos así como determinar la identidad de los participantes y su grado de intervención, al tratarse la probable comisión de un hecho delictivo, por lo cual se incumplió garantizarles el respeto a sus derechos humanos en contravención con los artículos 1o. y 4o. de la CPEUM, así como 9o. fracciones I y II de la LNEP, en los que se establece que las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con las salvedades respectivas, por lo que se les deberá garantizar el derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; asimismo, que tendrán derecho a recibir asistencia médica, atendiendo a las necesidades particulares de cada persona.

145. Por lo anterior, este Organismo Nacional tiene por acreditado que el personal que intervino en la atención médica que se brindó a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, desplegaron una clara conducta negligente y mala praxis, en particular AR2, AR3, AR4, por no brindarles el tratamiento que requerían para atender las lesiones ocasionadas en los sucesos violentos, y por la omisión de documentar de forma completa y detallada los hallazgos físicos y lesiones que presentaban dichas personas, así como su tipo, dimensión, características, localización, cronología aproximada, somato-funcionalidad y gravedad, lo cual transgredió por un lado su derecho a la protección de la salud y a su vez trascendió en la pérdida de datos de prueba necesarios para integrar las investigaciones que derivaron de esos hechos.

146. Al respecto, si bien es cierto, el artículo 75 de la LNEP precisa que a toda persona privada de la libertad deberá practicársele a su ingreso un examen psicofísico y en el caso de que la persona servidora pública encargada de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión, también lo es que la interpretación de este artículo es más amplia, pues resulta evidente que aun no siendo en el ingreso de una persona privada de la libertad a un establecimiento penitenciario, el personal médico que valore a un recluso, al percatarse de una lesión debe invariablemente realizar una certificación psicofísica precisa y adecuada en razón de que ésta, en el supuesto de que resultase como consecuencia de actos de maltrato, puede representar una prueba determinante para acreditarlo, de manera que la víctima cuente con elementos sustantivos que le permitan un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño, de ahí la importancia de que un médico certifique adecuadamente las lesiones externas que observa en una persona.

147. Al respecto, es importante resaltar que ninguna de las víctimas fue valorada el día de los hechos; en el expediente **CNDH/3/2022/996/Q**, solo a V1 le fueron certificadas sus lesiones al siguiente día de los sucesos, mientras que V6, V7 y V8 fueron valorados una semana después de dichos actos violentos. En el expediente **CNDH/3/2022/4727/Q**, a pesar de que, de acuerdo a los informes rendidos, se tuvo conocimiento de los hechos el mismo 4 de marzo del 2022, en los que se empleó el uso de la fuerza en contra de V2 y V4, debido a que opusieron resistencia activa ante los comandos verbales que les indicaron ingresar a sus estancias; no obstante, transcurrieron tres días para que se certificaran sus lesiones; situación que también aconteció con V3, quien manifestó en entrevista con personal de este Organismo Autónomo que [REDACTED]

[REDACTED]

■ y, aun cuando fue certificado su estado psicofísico por AR2, en dicho documento se advierten serias inconsistencias, debido a que no se asentó de forma fidedigna su condición clínica, lo que tuvo como consecuencia que durante al menos seis meses no se le brindara la atención médica y el tratamiento que requería, omisiones que tuvieron consecuencias en su estado de salud, como el no poder caminar durante ese lapso de tiempo, aunado a que no se le practicaron los estudios que requería para determinar el diagnóstico clínico correcto de sus padecimientos.

148. En ese orden de ideas, resulta un actuar descuidado por parte de AR2, AR3 y AR4 la inadecuada certificación física y valoración médica practicada a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en virtud de que no se realizó una clasificación y tampoco una descripción adecuada de las lesiones que presentaban, ni se indagó sobre las posibles causas de su origen, y únicamente se asentó en los certificados psicofísicos el tipo de lesión observada en cada caso, mismas que no en todos los casos resultaron concordantes con el dicho de las víctimas, como el caso de V3, en el que las secuelas que presentó por los tratos crueles que sufrió, no se tomaron en cuenta, siendo que dichos documentos son un testimonio escrito acerca del estado de salud de un paciente en un momento determinado, luego de haberse verificado un reconocimiento a su persona, el cual debe ser un reflejo indubitable de la comprobación efectuada por el profesional que lo expide, documento que debe contener de manera descriptiva y precisa lo encontrado a través de la exploración física.

149. Es menester destacar que el objetivo de un certificado es determinar situaciones que puedan poner en riesgo la salud o la vida de la persona, además de generar una oportunidad para realizar un control de salud y detectar a tiempo enfermedades hasta el momento no percibidas por el paciente y de igual forma determinar si ha sido víctima de algún tipo de maltrato, para lo cual será necesario

realizar una anamnesis⁴⁰ y un examen físico adecuado, evaluando al paciente en forma integral e interrogándolo en forma exhaustiva, situación que AR2, AR3 y AR4 omitieron abordar en las intervenciones que tuvieron con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, respectivamente, es decir, al momento de realizarle a cada uno el certificado psicofísico y cuando se llevó a cabo la valoración médica, pese a las lesiones encontradas.

150. Por lo anterior, en definitiva se tiene por acreditado que hubo una mala praxis por parte de AR2, AR3 y AR4, en las certificaciones y valoraciones realizadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en virtud de que se omitió indagar mayormente sobre el origen de las lesiones y tampoco se tiene acreditado que ante los hallazgos encontrados, estos se hayan informado a su superior jerárquico o a la autoridad correspondiente, habiendo certificado las lesiones, sin que emprendiera alguna acción para dar parte o denunciar dichos hallazgos, con base en lo observado.

151. Para esta Comisión Nacional, el área del servicio médico de un Establecimiento penitenciario debe estar a cargo de profesionales de la salud que respondan de forma responsable e inmediata sobre una situación que afecta la salud de una persona privada de la libertad; ello, en virtud de que es deber del Estado proporcionar atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia, aún más cuando las lesiones o la afectación en la salud de aquéllas sea producto de la acción directa de las autoridades. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 18 de la CPEUM; así como 9o., fracción II, 73 y 74 de la LNEP, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

⁴⁰ Proceso de la exploración clínica que se ejecuta mediante el interrogatorio para identificar personalmente al individuo, conocer sus dolencias actuales, obtener una retrospectiva de él y determinar los elementos familiares, ambientales y personales relevantes. Información obtenida el 29 de agosto de 2023. Disponible en <https://www.igaleno.com/blog/anamnesis/>.

152. Además, en la Recomendación 60VG/2022 sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, así como a la seguridad jurídica, a la legalidad y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en agravio de V, persona ex privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se resalta la importancia de que las certificaciones médicas cumplan con los requisitos mínimos indispensables, debiendo describir el tipo de lesión, la dimensión, la localización, la coloración y los fenómenos circundantes con el objetivo de que quede evidencia suficiente de actos de maltrato perpetrados en contra de las personas privadas de la libertad y máxime cuando éstas dejan afectaciones en la salud.

153. Por otra parte, la Asociación Médica Mundial ha indicado *“que el médico siempre debe hacer lo que sea mejor para los pacientes, incluidas las personas privadas de la libertad”*. La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial y la Declaración sobre Independencia y Libertad Profesional del Médico dejan clara constancia de que *“los facultativos deben insistir en actuar con plena libertad en interés de sus pacientes, independientemente de cualquier otra consideración, incluidas las instrucciones que puedan darles sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad”*.

154. En ese contexto, resalta la obligación principal que un médico tiene con su paciente, no solo en la atención primordial que le brinda, sino también en su compromiso de promover que se procure justicia a quienes fueron sujetos de maltrato, impidiendo la vulneración de sus derechos humanos, consecuentemente AR2, AR3 y AR4 incurrieron en actos y omisiones graves al no describir las características de las lesiones que presentaban V1, V2, V3, V4, V6, V7 y V8 en sus cuerpos; así las cosas, es necesario destacar que los médicos son profesionales de

la salud, por lo tanto deben estar capacitados para establecer las medidas, tratamientos y estudios idóneos, por lo que esta Institución Nacional considera que hubo responsabilidad profesional médica en su variedad de impericia, negligencia y omisión por parte de los médicos que certificaron a V1, V2, V3, V4, V6, V7 y V8.

155. En consecuencia, AR2, AR3 y AR4 dejaron de observar el estándar internacional señalado en la Regla Mandela 34 que señala que *“Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente”*.

156. En el asunto que nos ocupa, como se advirtió anteriormente, de acuerdo al criterio de la CrIDH, el acceso a la justicia implica también que en un proceso adecuado no sólo deben tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso; en ese sentido, AR2, AR3 y AR4 incumplieron su deber de documentar adecuadamente las lesiones encontradas en V1, V2, V3, V4, V6, V7 y V8, lo que incidió en su derecho de acceso a la justicia, en razón de que ello pudo representar un obstáculo para que se resolviera de manera efectiva e integral sobre sus pretensiones o derechos que les fueron violentados, debido a que en el caso particular de V1, V6, V7 y V8, los hechos dieron origen a la Carpeta de Investigación 1, la cual se determinó con el No Ejercicio de la Acción Penal, lo cual pudo estar condicionado por la falta de hallazgos médicos ante las omisiones y dilación en las certificaciones médicas de dichas personas.

157. En otras palabras, las irregularidades en la actuación del personal médico que valoró las lesiones de las personas privadas de la libertad, aunado al periodo de tiempo que transcurrió entre el momento del hecho y su certificación, pudieron incidir

en las diligencias que se realizaron para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancionara a los responsables en concordancia con la conducta por ellos desplegada, lo que también pudo verse afectado por no reunir las pruebas idóneas y suficientes para ello.

158. En ese sentido el personal médico penitenciario, debe comprender los alcances de llevar a cabo una mala praxis, siendo que ello puede impactar notoriamente en el derecho al acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas.

159. En conclusión, AR2, AR3 y AR4 vulneraron el derecho humano a la salud de V1, V2, V3, V4, V6, V7 y V8, al omitir brindarles la atención médica que requerían para tratar sus lesiones, así como por la dilación y las irregularidades en certificar su estado psicofísico de forma inmediata a los hechos violentos ocurridos en su detrimento, así como por no describir el tipo de lesión, sus características, dimensión, localización, coloración y los fenómenos circundantes, de manera integral, precisa y minuciosa, vulnerando con ello el derecho que tienen a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación alguna, así como a los cuidados y tratamientos óptimos.

160. Asimismo, este Organismo Nacional considera que AR2, AR3 y AR4 incumplieron lo señalado en el artículo 75 de la LNEP, al no dar cuenta que las lesiones advertidas en V1, V2, V3, V4, V6, V7 y V8 mostraban señales de tratos crueles, inhumanos o degradantes; además, la actuación de AR2 en el desempeño de sus funciones, transgredió lo establecido en el artículo 76 fracciones II y IV de la misma normatividad, al no proporcionar un tratamiento adecuado a V3, ni prescribirle los medicamentos y terapias necesarias para la atención de sus padecimientos, en detrimento de su estado de salud.

C. RESPONSABILIDAD

C.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

161. En razón de lo antes expuesto, durante el desarrollo del presente instrumento recomendatorio se acreditó que AR1 y el personal bajo su mando que intervino en los hechos acontecidos el 26 de agosto del 2021, omitieron dar cumplimiento a sus atribuciones señaladas en el artículo 19 fracción II de la LNEP, que puntualiza que la Custodia Penitenciaria debe salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, así como hacer cumplir su normatividad; en razón de que como encargado de preservar la vigilancia, el orden y la tranquilidad en el interior de los Centros Penitenciarios, estaba obligado a evitar cualquier incidente o contingencia que pusiera en riesgo la integridad física de V1, V6, V7 y V8, lo cual no ocurrió; asimismo, en los sucesos del 4 de marzo del 2022, AR6 al mando de los elementos AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, personal de Seguridad y Custodia, además de AR7, AR8, quienes se encontraban a cargo del Módulo B, debieron asegurarse de que la diligencia que se ejecutó en esa fecha, se realizara en concordancia con el respeto de los derechos humanos de V2, V3, V4, V5, lo cual no sucedió, toda vez que el personal de Seguridad y Custodia de la Tercera Compañía actuó bajo su libre arbitrio e hicieron uso desproporcionado e ilegítimo de la fuerza en agravio de V2, V3, V4, V5, afectando su integridad personal y contraviniendo los principios establecidos en la LNUF, así como en los artículos 9o. fracción X y 42 de la LNEP, en los cuales se señala que se garantizará a las personas privadas de la libertad su derecho a la integridad moral, física, sexual y psicológica, así como establece la prohibición de imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

162. Asimismo, la actuación de AR1 en los hechos ocurridos el 4 de marzo del

2022, generó su responsabilidad al no mantener el control sobre la actuación del personal de Seguridad y Custodia que intervino en dicha acción y asegurarse que el personal bajo su mando actuara en estricta observancia a los derechos humanos de los PPL, siendo omiso en cumplimentar su deber de salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, tal y como establecen los artículos 19 fracción II y 20 fracción VII de la LNEP.

163. También, es oportuno señalar que particularmente AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, se encontraban obligados a resguardar el orden y la tranquilidad al interior del Centro Penitenciario Federal, evitando cualquier incidente que alterara el mismo y su buen funcionamiento; no obstante, no llevaron a cabo las medidas pertinentes a fin de evitar conductas lesivas y contradictorias a la LNEP, atendiendo que el artículo 4o. de dicha norma establece que el desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario deberá regirse por los principios de dignidad y proporcionalidad, entre otros, el primero de los cuales señala que toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser sujeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares, mientras que el principio de proporcionalidad, menciona que toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

164. Aunado a lo anterior, el artículo 9o. de esa misma legislación nacional, establece que las personas privadas de la libertad tienen derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario; sin embargo, AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 omitieron actuar bajo el estándar internacional consagrado en la Regla Mandela 1, que indica que todas las personas privadas de la libertad serán tratadas con el respeto que merece su dignidad y valor

intrínsecos como seres humanos, así como que ninguno de ellos será sometido a tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes, contra los cuales habrá que protegerlos y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario.

165. Por otra parte, AR2, AR3 y AR4 omitieron brindar a V1, V2, V3, V4, V6, V7 y V8, la atención médica oportuna, segura, eficaz, equitativa y centrada en el paciente, que requería cada uno de ellos para el tratamiento de sus lesiones; además, incurrieron en mala praxis y prescindieron de efectuar una adecuada certificación física, en virtud de que no se realizó una descripción adecuada de sus lesiones ni tampoco se clasificaron las mismas; además, se omitió indagar sobre las posibles causas de su origen, lo que incide negativamente en el derecho al acceso a la justicia efectiva y a la verdad de V1, V2, V3, V4, V6, V7 y V8, contraviniendo con ello lo consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la CPEUM, así como 73 y 74 de la LNEP, en los que se establece que el derecho humano a la salud será uno de los servicios fundamentales del sistema penitenciario, con el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud, en virtud de lo cual tendrán derecho a recibir asistencia médica para el tratamiento y cuidado de la salud, atendiendo las necesidades particulares de cada persona; en consecuencia, la actuación de AR2, AR3 y AR4 vulneró los principios disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de conformidad con el artículo 7o. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

166. Además, AR2, AR3 y AR4 omitieron seguir la directriz normativa del artículo 75 de la LNEP, en virtud de que no obstante que certificaron las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V6, V7 y V8, dicha información no se hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos, ni del Ministerio Público, a pesar de que

dichas lesiones habían sido producidas por personal del Establecimiento penitenciario en hechos que debían ser investigados por la autoridad ministerial ante la posibilidad de que su origen tuviera alguna relación con una conducta considerada como delito, por lo que su actuación transgredió lo consagrado en el artículo 4o. de la CPEUM y 74 de la LNEP, vulnerando con ello el orden jurídico aplicable bajo el cual se debe regir el servicio público.

167. Por lo que hace a la actuación de AR5, dicha autoridad incumplió su deber de cuidado frente a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, tomando en consideración que debió implementar estrategias y/o mecanismos eficaces a fin de garantizar en todo momento el derecho a la protección de la salud, y en particular como encargado del área médica del CEFERESO, debió asegurarse de que las citadas personas privadas de la libertad recibieran la atención médica que requerían, derivado de las agresiones que sufrieron, por un lado V1, V6, V7 y V8, el 26 de agosto del 2021, y por otro V2, V3, V4, V5, en los hechos del 4 de marzo del 2022, en atención a que se tenía conocimiento de las acciones emprendidas por el área de Seguridad de ese Establecimiento penitenciario, en las cuales se hizo uso desproporcionado de la fuerza en contra de las personas mencionadas.

168. Cabe señalar que, en los sucesos del 4 de marzo del 2022, V2, V3 y V4 fueron certificados en su estado psicofísico hasta el 7 de marzo, mientras que V5 fue valorado hasta el 29 de marzo de ese año, fecha en la que ya no presentaba lesiones, por lo que dichas omisiones transgredieron el derecho humano a la salud, así como los principios de dignidad, igualdad y legalidad, entre otros, contenidos en el artículo 4o. de la LNEP, bajo los cuales debe regirse el sistema penitenciario.

169. En consecuencia, este Organismo Nacional considera que se tienen por acreditadas las violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la salud en agravio de V1, V2, V3, V4, V5,

V6, V7 y V8, en dos hechos que si bien ocurrieron en distintos momentos, también es cierto que en ambos casos, el personal de las áreas de Seguridad y Custodia así como del área médica del CEFERESO 15, desplegaron conductas similares violentando los derechos humanos de las citadas personas privadas de la libertad, las cuales representan a un sector históricamente estigmatizado, el cual ha sufrido discriminación, maltratos, abusos y violencia, factores que representan obstáculos que les impiden disfrutar el pleno ejercicio de sus derechos humanos que les son reconocidos constitucionalmente a fin de que bajo ninguna circunstancia sean sujetos de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo cual se hace énfasis en que debe respetarse y garantizarse el acceso a una vida digna y segura para las personas privadas de la libertad.

170. Por lo anterior, este Organismo Autónomo considera que el personal del CEFERESO, en particular AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 incumplieron la obligación de garantizar a las personas privadas el respeto a sus derechos humanos en contravención con los artículos 1o. y 4o. de la CPEUM, así como 9o. fracciones I y II de la LNEP, en los que se establece que las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con las salvedades respectivas, por lo que se les deberá garantizar el derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

C.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

171. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

172. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

173. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

174. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la

responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor relevancia que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de la paz, respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función

asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos; es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

175. Al respecto, el Estado y en particular el OADPRS como cabeza de los Centros Penitenciarios Federales, está obligado a organizar, administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, tomando en consideración que el Estado tiene una posición de garante, frente a las personas privadas de la libertad, al tenerles bajo su custodia y ejercer un control y dominio directo sobre dichas personas, por lo que el Estado y las autoridades penitenciarias deben asumir una serie de responsabilidades específicas y adoptar las medidas que se requieran para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna, ateniendo que por las circunstancias propias del encierro éstos se encuentran impedidos de satisfacer por sus propios medios las necesidades básicas que requieren.

176. No obstante, el hecho de que se continúen cometiendo violaciones al trato digno de las personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales significa un retroceso sustantivo respecto de la observancia de los derechos humanos que constitucionalmente les han sido reconocidos, en base a los artículos 1o. y 18, además de que posterior a la reforma de junio de 2011, se buscó crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas.

177. En consecuencia, de las omisiones detectadas en el CEFERESO 15, se advirtió que institucionalmente se omitió contrarrestar de manera integral las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las personas privadas de la libertad, reconocidas como un grupo vulnerable, toda vez que no se han llevado a cabo acciones transformadoras en su beneficio que favorezcan a la

dignificación de su vida en reclusión, por lo que se hace patente que existen problemáticas estructurales al interior de los Centros Penitenciarios Federales, las cuales deben ser atendidas por las autoridades que encabezan las Instituciones encargadas de regir el sistema penitenciario a nivel nacional, como un compromiso de progresividad en el respeto a los Derechos, para lo cual es necesario plantear acciones encaminadas a cumplir con los principios rectores del Sistema Penitenciario, de acuerdo con lo que establece el artículo 4o. de la LNEP, garantizando que las personas privadas de la libertad reciban un trato digno y tengan oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y demás legislación aplicable, sin que sean objeto de discriminación por motivo de situación jurídica, antecedentes penales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga como finalidad anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

178. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional; 1o., 2o. fracción I, 4o. párrafo primero, 6o. fracción XIX, 26, 27 fracciones II, IV y V, de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que reparen integralmente el daño, conforme a las violaciones a los derechos humanos señaladas en el presente instrumento recomendatorio.

179. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 21, 22 inciso f), y 23 inciso e) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

180. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas⁴¹ sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

a) Medida de Rehabilitación

181. Esta medida busca facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 fracción I, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer*

⁴¹ “Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”, artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica especializada, psicológica y psiquiátrica especializadas y el suministro ininterrumpido y gratuito del tratamiento médico y medicamentos especializados.

182. Para ello, el OADPRS deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, a través de la noticia de hechos que ese OADPRS realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, a efecto de poder recibir la atención médica y psicológica que en su caso requieran en términos de la LGV, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

183. En el presente caso, se requiere que, en un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, el OADPRS, en colaboración con la CEAV, realice las acciones pertinentes para continuar brindándole a V3 la atención médica, el seguimiento por la especialidad de Traumatología y Ortopedia, así como el tratamiento para sus padecimientos, el cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas en el cual deberá considerar su rehabilitación y proveerle de los medicamentos y terapias convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, en virtud que de

acuerdo a su última valoración por la especialidad de Traumatología y Ortopedia, el 30 de enero del 2023, presentó [REDACTED]

[REDACTED], y si bien se indicó que ya podía realizar caminatas, dichas lesiones ameritan atención especial, en razón de que corresponden a secuelas de las lesiones producidas durante las agresiones del 4 de marzo del 2022; ello en cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

184. Además, en un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, el OADPRS en colaboración con la CEAV, deberá valorar médicamente a V1, V2, V4, V5, V6 y V8, a fin de determinar su estado de salud, y en caso de que su diagnóstico tenga como resultado lesiones infligidas en los sucesos referidos, se les proporcione la atención médica y el tratamiento idóneo para su padecimiento, ya sea por el personal médico del Establecimiento penitenciario o con el apoyo de alguna institución médica pública; ello en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

185. Por otra parte, en un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, el OADPRS en colaboración con la CEAV, deberá evaluar psicológicamente a V1, V2, V4, V5, V6 y V8, a fin de determinar su condición de salud emocional, y en caso de que su diagnóstico clínico tenga como resultado afectaciones relacionadas con los hechos documentados, se les proporcione atención y seguimiento psicológico necesario, según el caso y sus necesidades individuales, ya sea por parte del personal de Psicología del Centro Federal de Readaptación Social No. 15 o con el apoyo de alguna institución médica pública; ello en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

b) Medidas de Satisfacción

186. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

187. En ese sentido, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al OADPRS colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, por los hechos y omisiones cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio; lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

188. Así también, se giren instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se remita copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General, a fin de que se integre a las Carpetas de Investigación 1 y 2, para que se tomen en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento recomendatorio, con el objeto de que se determine si existió alguna conducta constitutiva de delito por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15,

AR16 y AR17, derivado de un ejercicio ilícito del servicio público por parte de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables y, de ser el caso, se determine lo conducente, en el ámbito de sus competencias; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, ello en cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

c) Medidas de no repetición

189. Estas están contempladas en los artículos 27, fracción V, 74, fracción IX y 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas; consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

190. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1o. y 18, que deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas, por lo que es importante que el OADPRS:

- a)** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un programa de capacitación y se impartan cursos al personal médico del Centro Federal de Readaptación Social No. 15, en el que se les instruya sobre como efectuar valoraciones

físicas integrales y asentar de manera descriptiva lo encontrado en la certificación y/o valoración médica realizada ante casos en los que las personas privadas de la libertad que examinen, presenten lesiones, así como de las medidas que deberán adoptar para salvaguardar la integridad física de aquéllas, y en caso de encontrar hallazgos, respecto de su obligación de informar a la autoridad correspondiente al haberse encontrado lesiones, señales de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; también, se les indique sobre los alcances que tiene en perjuicio de la víctima una inadecuada certificación psicofísica y/o valoración médica, ante tales supuestos. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; ello, en cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

- b)** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un programa de capacitación y se impartan cursos al personal de Seguridad y Custodia, así como a los titulares a cargo de dicha área del Centro Federal de Readaptación Social No. 15, en materia de derechos humanos, en particular sobre el derecho al trato digno y a la integridad personal, de acuerdo a los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia y del uso de la fuerza en concordancia a las directrices señaladas en la LNUF, a fin de que en ejercicio de sus funciones como custodia penitenciaria, no se transgredan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y se salvaguarde en todo momento la integridad personal de aquéllos. Dichos cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, los cuales deberán ser

impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio octavo.

191. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio, por lo que con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que ese OADPRS realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, a efecto de poder recibir la atención médica y psicológica que en su caso

requieran, en términos de la Ley General de Víctimas, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en colaboración con la CEAV se continúe brindando a V3 atención médica y seguimiento por la especialidad de Traumatología y Ortopedia, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas en la que se deberá considerar su rehabilitación y proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en colaboración con la CEAV se valore medicamente a V1, V2, V4, V5, V6 y V8, a fin de determinar su estado de salud, y en caso de que su diagnóstico tenga como resultado lesiones infligidas en los sucesos referidos, se les proporcione la atención médica y el tratamiento idóneo para su padecimiento, ya sea por el personal médico del establecimiento penitenciario o con el apoyo de alguna institución médica pública. Al respecto, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en colaboración con la CEAV, se evalúe psicológicamente a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V8, a fin de determinar su estado de salud emocional, y en caso de que su diagnóstico clínico tenga como resultado afectaciones relacionadas con los hechos documentados, se les proporcione atención y seguimiento psicológico necesario, según el caso y sus necesidades individuales, ya sea por parte del personal de Psicología del Centro Penitenciario Federal o con el

apoyo de alguna institución médica pública; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se remita copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General, a fin de que se integre a las Carpetas de Investigación 1 y 2, para que se tomen en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento recomendatorio, con el objeto de que se determine si existió alguna conducta constitutiva de delito por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, derivado de un ejercicio ilícito del servicio público por parte de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables y, de ser el caso, se determine lo conducente, en el ámbito de sus competencias; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, por los hechos y omisiones cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe un programa de capacitación y se impartan cursos al personal médico del Centro Federal de Readaptación Social No. 15, en el que se

les instruya sobre como efectuar valoraciones físicas integrales y asentar de manera descriptiva lo encontrado en la certificación y/o valoración médica realizada ante casos en los que las personas privadas de la libertad que examinen, presenten lesiones, así como de las medidas que deberán adoptar para salvaguardar la integridad física de aquéllas, y en caso de encontrar hallazgos, respecto de su obligación de informar a la autoridad correspondiente al haberse encontrado lesiones, señales de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; también, se les indique sobre los alcances que tiene en perjuicio de la víctima una inadecuada certificación psicofísica y/o valoración médica, ante tales supuestos. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Al respecto, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento en las que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias otorgadas a los asistentes.

OCTAVA. En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un programa de capacitación y se impartan cursos en materia de derechos humanos al personal de Seguridad y Custodia, así como a los titulares a cargo de dicha área, en el Centro Federal de Readaptación Social No. 15, en particular sobre el derecho al trato digno y a la integridad personal, de acuerdo a los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia y del uso de la fuerza en concordancia a las directrices señaladas en la LNUF, a fin de que en ejercicio de sus funciones como custodia penitenciaria, no se trasgreden los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y se salvaguarde en todo momento la integridad personal de aquéllos. Dichos cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, los cuales deberán ser impartidos

por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que se incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias otorgadas a los asistentes. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

192. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate de conformidad con las facultades y grado de intervención que cada autoridad tuvo en los hechos cometidos.

193. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

194. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

195. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL